Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536

José Ignacio Fortea Pérez
Universidad de Cantabria

I

Carlos V reunió en Cortes a los reinos de Castilla en quince ocasiones a lo largo de su reinado. Nueve de esos llamamientos tuvieron lugar entre 1518 y 1534[1]. Se trató en todos los casos de reuniones de corta duración, al menos con relación a lo que sería normal en la historia posterior de la institución. Las Cortes cuyas sesiones duraron más fueron las de Toledo de 1525, pero no se prolongaron más allá de tres meses. Es cierto que las que les precedieron inmediatamente, esto es, las que dieron comienzo en Valladolid en julio de 1523, no fueron oficialmente clausuradas hasta agosto de 1524. Sin embargo, las sesiones efectivamente celebradas no llegaron a sumar en total los dos meses y se vieron, además, interrumpidas por un largo interregno, que se prolongó durante casi un año, en el que los procuradores volvieron a sus ciudades para inquirir de sus cabildos respectivos la respuesta que habían de dar a determinadas cuestiones para cuya resolución en las Cortes no habían recibido instrucciones precisas. Por su parte, las sesiones más breves fueron, respectivamente, las celebradas en 1518 y 1532. Las primeras, pese a su importancia, no duraron más de doce días mientras que las segundas sólo se alargaron durante dieciocho[2].

[1] No tengo en cuenta unas Cortes supuestamente reunidas en Madrid en enero de 1517. De ellas habla MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes. Edición de M. Pérez Prendes*, Madrid, 1971, vol. I, pág. 336. No obstante, la existencia de esa convocatoria, de la que no queda constancia documental alguna, es puesta en duda por la historiografía. *Vid.*, COLMEIRO, M., *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla. Introducción. Parte Segunda*, Madrid, 1884, pág. 92.

[2] Las Cortes de Valladolid de 1518 se iniciaron el 3 de febrero y se clausuraron el 14 del mismo mes. Las de Santiago se prolongaron entre el 31 de marzo de 1520 y el 19 de mayo del mismo año. La primera parte de las habidas en 1523 duraron del 10 de julio al 24 de agosto de ese año. Se reanudaron el 3 de agosto de 1524 y fueron clausuradas el día 13 del mismo mes. Por su parte, las Cortes de Toledo de 1525 se iniciaron el 1 de junio y el último acuerdo registrado en las minutas de las sesiones se pro-

La nobleza y el clero no fueron convocados con asiduidad a Cortes durante este período. Ciertamente, no menos de treinta y seis títulos y de una docena de obispos y arzobispos además de los procuradores de las ciudades con voto acudieron a las celebradas en Valladolid en 1518[3]. La ocasión lo merecía, habida cuenta que fue en ellas donde se juró a Carlos V, junto con su madre, doña Juana, como rey y reina propietarios de Castilla. Los tres estamentos del reino fueron asimismo llamados a Cortes en las de Valladolid de 1527. Sabemos incluso que el del clero se dividió por entonces en dos brazos, uno de ellos constituido por los prelados y abades y el otro por los representantes de los cabildos eclesiásticos y los comendadores de las órdenes militares, y que todos ellos deliberaron separadamente[4]. Nobleza y clero, finalmente, fueron también llamados a Cortes para las de Toledo de 1538-1539, las últimas de las celebradas con plena representación estamental en la historia de la asamblea castellana. Es verdad que un cierto número de títulos aparece citado en las minutas de otras sesiones de Cortes, pero acudieron a ellas a título particular o como procuradores de ciudades concretas. Sea como fuere, el número de los relacionados en el primer grupo no fue nunca muy abundante[5] mientras que el de los segundos resultó meramente testimonial. De hecho, sólo he podido detectar tres casos de esta naturaleza. El conde de Luna, por ejemplo, acudió a las Cortes de 1520 y de 1527 como procurador de León[6], mientras que el marqués de Poza y el de Cañete, lo fueron de Burgos y de Cuenca, respectivamente, en las de 1532[7]. Aparte de eso, nada más.

Cuando Carlos V inició su reinado las Cortes de Castilla atravesaban un período de su historia particularmente controvertido. Es cierto, por un lado, que los Reyes Católicos se habían permitido el lujo de no llamar al reino a Cortes durante dieciocho años, entre 1480 y 1498, y que supieron someter a estrecho control a las que llegaron a ser reunidas durante su gobierno. No lo es menos, sin embargo, que la profunda crisis política en la que se movía Castilla a principios del siglo XVI, sobre todo tras la muerte de Isabel la Católica en 1504, daba nuevo protagonismo a una institución a la que ahora se ofrecía la posibilidad de influir en el complicado panorama político del período. Pues bien, como demuestra lo sucedido en las sesiones

dujo el 26 de agosto de ese año. Las de Valladolid de 1527 se extendieron entre el 12 de febrero y el 13 de abril de ese año, mientras que las de Madrid de 1528 comenzaron el 13 de marzo, siendo su último acuerdo registrado del 30 de abril. Finalmente, las Cortes de Segovia de 1532 se extendieron entre el 8 de septiembre y el 25 del mismo mes y año. Para todo esto, *vid.*, los *Libros de Cortes* de 1518 a 1532. AGS, PR, leg. 70, fol. 9 y fol. 23.

[3] Este es el número de los que se relacionan en la minuta de las Cortes de ese año. *Vid.*, AGS, PR, leg. 70, fol. 9, *Libro de Cortes, Cortes de 1518*, f. 6.

[4] DANVILA COLLADO, M., *El poder civil en España*, Madrid, 1885, vol. II, pág. 74.

[5] La presencia de algunos prelados, grandes y caballeros está atestiguada en las Cortes de 1523, en las de 1528, en las de 1532 y 1534, por limitarnos al período analizado. COLMEIRO, M., *Cortes de los Antiguos Reinos..., op. cit.*, págs. 115, 142, 144 y 157.

[6] AGS, PR, leg. 70, fol. 9 y fol. 23

[7] AGS, PR, leg. 69, fol. 72

celebradas sobre todo a partir de 1506 las Cortes no dejaron escapar la oportunidad que se les brindaba. De esta forma, negándose a sancionar la incapacidad de la reina doña Juana ese mismo año, interviniendo en 1510 en la ratificación del tratado de Blois, mostrando su abierta disconformidad con los abusos de la administración eclesiástica, con la provisión de oficios en favor de extranjeros, criticando las usurpaciones y excesos de la nobleza, abordando la solución de los problemas que planteaba la administración de la justicia, el gobierno de los pueblos o la atención a las necesidades financieras de la Monarquía, como lo hicieron al formular sus peticiones generales y particulares de 1506, 1510, 1512 o 1515, las Cortes de Castilla mostraban su voluntad de participar activamente en la gobernación del reino[8]. Decididamente, pues, no era una institución mortecina aquélla a la que Carlos V convocaba en 1518 por primera vez para ser jurado soberano propietario de los reinos de Castilla, pero los avatares por los que la institución había pasado en su historia más reciente hacía que fueran muchas las cuestiones que había que resolver en lo que se refiere a la institucionalización de las relaciones entre rey y reino a través de las Cortes y a la definición de las funciones que éstas debían desempeñar.

II

Carlos V no modificó en modo algunos los procedimientos electorales al uso para la designación de los procuradores de Cortes. Durante su reinado siguió aplicándose, por tanto, lo previsto en las leyes del reino y éstas, a su vez, se limitaban a invocar la costumbre o las reglamentaciones imperantes al respecto en cada lugar[9], si bien reservaban al monarca facultades discrecionales sobre la elección de los procuradores de las que éste podría hacer uso en caso de necesidad[10]. La normativa era,

[8] Para la comprensión de lo sucedido en estos años cruciales es fundamental el estudio de CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, Monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, págs. 206 y ss.

[9] Es por esto por lo que los procedimientos aplicados en Castilla eran muy diversos. Un estudio pormenorizado de los existentes en la época de los Reyes Católicos en cada una de las ciudades con voto puede encontrarse en la obra de CARRETERO ZAMORA, J. M., *Monarquía, Cortes, ciudades...», op. cit.*, págs. 303-340. En lo que se refiere al reinado de Carlos V, el mismo problema es analizado por HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain.* Cornell University Ph. D., 1975, págs. 51 y ss.

[10] La ley 4, lib.VI, tít. VII de la NR establecía, de esta forma, que «los procuradores que Nos enviáremos a llamar para las nuestras Cortes ordenamos que sean enviados tales quales las ciudades y villas de nuestros reinos entendieren que cumple a nuestro servicio y al bien y pro común de las dichas ciudades y villas y que libremente los puedan elegir en sus concejos, tanto que sean personas honradas y no sean labradores, ni sesmeros y sean dos procuradores y no más de cada ciudad y villa». Ley confirmada y ampliada en 1447. *Cfr.*, NR. Ley 5, líb. VI, tít. VII. Al mismo tiempo, la ley 5, lib. V, tít. VII de la NR disponía que «ninguno sea osado de ganar cartas de ruego, ni de mandamiento nuestras ni del príncipe, nuestro caro y amado hijo, ni de otro señor ni persona alguna, para que personas señaladas

por tanto, lo suficientemente ambigua como para ordenar el respeto a los ordenamientos locales que existieran sobre este particular, sin cerrar con ello la puerta al intervencionismo regio. La preparación de las Cortes que habían de tener lugar en Santiago en 1520, por ejemplo, ofrece una pauta de conducta que se repite de unas convocatorias a otras. El rey, por un lado, escribía a las ciudades con voto ordenándoles que «juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento (...) guardando vuestros estatutos e hordenanças, husos e buenas costumbres e leyes destos reynos, eligades e nombrades dos buenas personas de vosotros, quales entendiéredes cumplen a nuestro servicio e al bien e pro común desa dicha cibdad por procuradores della». Simultáneamente, el corregidor era instruido para que procurara «con toda diligencia» que la elección recayera en »buenas personas aceptas a nuestro servicio y deseosos del bien público[11]». Pues bien, el cumplimiento de ambas disposiciones podía dar lugar a todo tipo de maniobras y de medidas de fuerza. Los episodios más graves se produjeron, como es bien sabido, en las Cortes de Santiago de 1520. Los regimientos de ciudades concretas, como Toledo o Valladolid, recibieron fuertes presiones para que la elección de procuradores recayera en personas determinadas. En algún caso, como el de Toledo, las maniobras fracasaron, pero en otras no. Resulta elocuente comprobar a este respecto, que entre los asistentes a las Cortes de Santiago figuraran personajes como Garcí Ruiz de la Mota, hermano del obispo de Badajoz, el encendido portavoz de la Corona en esas sesiones, don Sancho Martínez de Leyva, *asistente* de Sevilla[12], o el secretario Francisco de los Cobos como procuradores, respectivamente, de Burgos, de Sevilla y de Granada. Es bien sabido, por lo demás, que los procuradores de Toledo no acudieron a las Cortes y que tampoco se admitió a los de Salamanca, bajo el pretexto en este último caso de que los poderes que mostraban no habían sido redactados por el regimiento[13]. El escándalo

---

vengan por procuradores a las nuestras Cortes (...) salvo cuando nos, no a petición de persona alguna, mas de nuestro propio motu, entendiendo ser así cumplidero a nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer». Finalmente, la ley 6, liba. VI, tít. VII establecía. «Que elegido procurador en discordia por alguna de las ciudades el rey determine y los procuradores se presenten ante el rey y los otros procuradores».

[11] AGS, PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes, Cortes de Santiago de 1520,* ff. págs. 41 y ss.

[12] Los procuradores de Sevilla solían ser un caballero *veinticuatro* y un jurado. El otro procurador de la ciudad en las Cortes de 1520 era el jurado y fiel ejecutor Cristóbal Pinelo. La presencia del *asistente* era anómala, porque, en tanto que tal, no era regidor de la ciudad, aunque hubiera hablado en nombre de ella. Tal circunstancia fue señalada por el propio Cristóbal Pinelo, quien también quiso intervenir en defensa del servicio real. *Vid.*, AGS, PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes. Cortes de 1520*, f. 34v. Para algunos tratadistas los corregidores no podían ser considerados ni siquiera ciudadanos, por cuanto su oficio era ajeno al regimiento. No obstante, también podía decirse que el corregidor era ciudadano *secundum quid*, en tanto que, como representante del rey, que era tácitamente regidor de cada ciudad, tenía condición de magistrado en la misma. *Vid.*, PÉREZ DE MESA, D., *Política o razón de estado*. Edición crítica de PEREÑA, L., y BACIERO, C., Madrid, 1980, págs. 42-43.

[13] Visto por el secretario y los escribanos de las Cortes el poder presentado por Pedro Maldonado Pimentel y Antonio Fernández fue rechazado porque «no hera de la justicia e regidores de la dicha cibdad de Salamanca, ni fecho ni otorgado en el ayuntamiento della, ni por las personas que lo debían

que tales presiones causó en las ciudades de Castilla quedaría cumplidamente reflejado en el proyecto de *Ley Perpetua* enviado por los comuneros a Carlos V cuando éste estaba en Bruselas, en el que hacían una cerrada defensa de la independencia de las Cortes y de los procuradores en relación con el poder del rey[14].

No obstante, conviene subrayar lo excepcional de lo sucedido en 1520 a este respecto en el contexto del reinado del emperador. Faltan, desde luego, suficientes estudios sobre los procesos electorales seguidos en las ciudades castellanas en ésta o en otras épocas. También se carece todavía de una prosopografía completa de los procuradores de Cortes en el siglo XVI. Parece poderse afirmar, sin embargo, que no habría en convocatorias sucesivas problemas semejantes a los padecidos en 1520. Es cierto que en las Cortes de 1523, las primeras reunidas tras el fin de las *Comunidades*, los procuradores declararon solemnemente que «los más caballeros que fueron elegidos e enviados por procuradores son criados de vuestra alteza, han recibido mercedes y beneficios de la casa real e todos ellos en el tiempo de las alteraciones pasadas tuvieron la lealtad que debían y por ello padecieron grandes daños y persecuciones, pusieron sus vidas y haciendas por la defensa de vuestro real estado[15]». Nada más lógico, entonces, que entre los procuradores presentes se encontraran destacados miembros del bando realista, como don Antonio de Córdoba, que había sido corregidor de Toledo en los primeros meses de 1520 y después de Jerez de la Frontera y que acudía ahora como representante de Jaén[16]. Lo mismo podría decirse de don Jorge de Portugal o de don Luis Méndez de Sotomayor, procuradores de Sevilla y Córdoba, respectivamente y activos miembros de la *Junta* constituida en La Rambla en 1521 para coordinar la acción de las ciudades andaluzas durante la rebelión. Ciudades de tan destacado pasado comunero como Toledo y Murcia o que habían participado en las fases iniciales de la revuelta, como Burgos, enviaron como procuradores a las Cortes de 1523 a significados realistas. Tal era el caso, respectivamente de don Gutierre de Guevara, de Pedro Zambrano o de Alonso de Cuevas.

---

otorgar». Se decía que en la redacción de las instrucciones que se les dieron intervino un sector del clero fuertemente reivindicativo con respecto a la Monarquía. Complicaba las cosas el que se presentara a las Cortes Bartolomé de Torres, criado de don Juan de Ayala, corregidor de Salamanca, con un poder otorgado por la ciudad a sus procuradores requiriéndoles que hicieran uso del que traía y no del que aquéllos habían presentado. Al no aceptarlo, no fueron admitidos como procuradores de Salamanca. *Vid.*, *Libro de las Cortes,*. AGS, PR, leg. 70, fol. 9. *Cortes de 1520,* ff. 20-20v.

[14] SANDOVAL, P. DE, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*. Edición de Carlos Seco Serrano, Madrid, 1955, págs. 304-305. Para u estudio de conjunto del programa político de las Comunidades y de la forma en que entendiera la presentación del Reino, *vid.* MARAVALL, J. A., *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna,* Madrid, 1970, págs. 133-ss.

[15] AGS, PR, leg. 70, fol. 9 *Libro de Cortes, Cortes de 1523*, f. 54v.

[16] Don Luis Pacheco, corregidor de Jaén, escribía desde Andújar al emperador a 21 de junio de 1523 comunicándole que la ciudad había nombrado procurador a don Antonio de Córdoba y a don Pedro Ponce. Lo había hecho con «tan buena voluntad» que se le debía conceder «las cosas que le envían a suplicar». Advertía el corregidor que llevaban «poder bastante y mandamiento para que sirvan a vuestra magestad sin otra cosa ninguna». AGS, PR, leg. 69, fol. 71.

Pero, dicho esto, no es menos cierto que otras ciudades no tuvieron inconveniente alguno en enviar como procuradores a esas mismas Cortes a personas que habían simpatizado con el movimiento, que incluso habían participado de alguna manera en el mismo o que, al menos, estaban emparentados con familias comuneras. Así lo hicieron, por ejemplo, Toro, Zamora, Valladolid o Avila[17]. La diversidad de los antecedentes políticos de los procuradores presentes en estas Cortes no parece, por tanto, apoyar la idea de que se pretendiera excluir deliberadamente de la elección a personas concretas, lo que permite presuponer que los sistemas electorales vigentes en cada ciudad fueron básicamente respetados. Por lo demás, no hay demasiados testimonios sobre la existencia de conflictos por el resultado de esos mismos procesos electorales pero, cuando los hubo, parece también que su resolución correspondió a los tribunales reales en aplicación de la normativa en vigor[18]. La resolución de la crisis de las *Comunidades* no supuso, por tanto, ningún intento de proceder a una mediatización generalizada de los procesos de elección para los procuradores de Cortes, salvados casos particulares.

No todos los problemas acababan, sin embargo, con la elección de los procuradores. Para acudir a las Cortes estos debían ser investidos por sus ciudades respectivas con los preceptivos *poderes*. Pues bien, en 1520 la Corona quiso reforzar su intención de someter a estricto control a las Cortes que convocaba imponiendo a los regimientos la obligación de que los poderes fueran «bastantes», redactados conforme a una minuta que se adjuntaba a las cartas de convocatoria[19]. No era, desde luego, la primera vez que se tomaba esa medida, pero nunca se había llegado a imponer de forma tan drástica[20]. Los regimientos fueron forzados, de esta forma, a

[17] *Vid.*, para todo esto, HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes..., op. cit.*, págs. 182-183.

[18] Un episodio de este tipo se produjo en las Cortes de 1525. El regimiento de Sevilla dio poder como procurador de la ciudad al jurado Gonzalo de la Fuente, pero el cabildo de jurados de la ciudad hizo lo propio con otro de sus miembros, Hernando Díaz de Santa Cruz, que también se presentó en las Cortes mostrando el poder que había recibido de sus colegas. El Consejo Real decidió finalmente que era a éste último jurado y no al designado por el regimiento al que correspondía la procuración. Conflictos parecidos entre *veinticuatros* y *jurados* sevillanos se habían producido ya en 1498 y en 1506. *Vid.*, para todo esto AGS, CR, leg. 64, fol. 6 y AGS, PR, leg. 70, fol. 9, *Libro de Cortes. Cortes de 1525*, f. 105. *Vid.*, también para este problema FORTEA PÉREZ, J. I., «Sevilla y las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe II». En GONZALEZ SÁNCHEZ, C. A., *Sevilla, Felipe II y la Monarquía Hispánica*. Sevilla, 1999, págs. 50-51. También hubo un episodio de conflicto por una de las procuraciones de Valladolid en las Cortes de 1527. *Vid.*, HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile..., op.cit.*, pág. 53.

[19] *Vid.*, AGS, PR, leg. 70, fol. 9, *Libro de las Cortes. Cortes de 1520*, fols. 17-18.

[20] Los poderes que las ciudades concedían habían sido al principio estrictamente limitados a tratar los temas para cuya resolución se convocaba a Cortes. No obstante, entre 1462 y 1502 debieron experimentarse serias alteraciones en su naturaleza. La Corona exigió poderes sin limitación para las Cortes de 1502. *Vid.*, PISKORSKI, W., *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad media a la Edad Moderna, 1188-1520*, Barcelona, 1977, pág. 60. *Vid.*, también CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, Monarquía, ciudades..., op. cit.*, págs. 389 y ss. Sobre la «brutalidad» con la que se impusieron poderes ilimitados a los procuradores para las Cortes de 1520, *vid.*, PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla, 1520-1521*, Madrid, 1978, pág. 141.

aceptar esos poderes, pero las presiones recibidas no bastaron para vencer las resistencias de ciudades como Salamanca, Zamora, Avila, Toledo o Madrid[21]. No obstante, salvado este momento de abierta confrontación, acabó llegándose a una solución de compromiso que, a decir verdad, no daba una respuesta satisfactoria al problema suscitado, pero dejaba abiertas indudables márgenes de maniobra a las ciudades. En efecto, el hecho de que los letrados y secretarios de las Cortes afirmasen en todas las sesiones celebradas en el período de tiempo que estamos considerando, previo examen de los poderes presentados por los procuradores, que estos eran «heran bastantes y suficientes para tratar e hacer e consentir e otorgar las cosas para que sus altezas los habían mandado llamar», permite suponer que, con independencia de las dificultades que los corregidores hubieran de remontar en los regimientos que presidían para conseguirlos, la Corona había logrado finalmente imponer su voluntad. Ahora bien, el desarrollo de las sesiones demuestra, al mismo tiempo, que las ciudades supieron encontrar la forma de contrarrestar esa indudable amenaza a su libertad de acción dictando a sus procuradores instrucciones precisas sobre cuál debiera ser su comportamiento. Las pruebas al respecto son, desde luego, numerosas. Los procuradores, por ejemplo, apelaron a los mandamientos e instrucciones recibidas de sus ciudades para negarse reiteradas veces a conceder el servicio de 200 cuentos que se les reclamaba en las Cortes de Santiago de 1520. En la siguiente convocatoria, la de 1523, volvió a repetirse la misma secuencia de acontecimientos. El reino fue requerido por entonces a que concediera un nuevo servicio y los procuradores replicaron que tenían «ynstruçiones de las çibdades que nos dieron los poderes por las quales los *limitan* e dicen que no otorguemos el servicio syn que vuestra magestad oya e despache como fuere servido nuestras suplicaciones». Por lo tanto, «como procuradores que no pueden excederse de lo que les es mandado», no les era dado comportarse de otra manera, por mucho que el propio emperador contrargumentara indignado subrayando el hecho de que, después de todo, los poderes que habían mostrado «venían sin limitación» y que las instrucciones que pudieran haber recibido tenían que ser sólo para elevarle súplicas y a éstas él ya había respondido[22].

[21] PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades...,op. cit.*, págs. 141-153 y nota 119.

[22] Tras escuchar por tercera vez la petición de los procuradores, el emperador les contestó que quería hablarles «para les decir que tenía razón de se enojar con ellos porque habiéndoles magnifestado su voluntad determinada y lo que convenía a su servicio e a su preeminencia real e a la costumbre de Cortes, no lo habían fecho, antes habían intentado facer novedad, lo qual su magestad en ninguna manera había de consentir ni permitir, más que como no sabía ni quería decirles palabra de enojo, que todavía les encargaba fablasen primero en el servicio, como se suele hacer en las Cortes pasadas». *Vid.*, para todo esto. AGS, PR, leg. 70, fol. 9, *Libros de Cortes, Cortes de 1520*, ff. 25v y ss. *Cortes de 1523*, ff. 58v-59. Parece, no obstante, que los procuradores, en algún caso, hacían interpretaciones muy restrictivas de los poderes que recibían. El cabildo de Sevilla, por ejemplo, escribía a sus procuradores en 1528 diciéndoles que «la cibdad ha tenido mucho contentamiento del comedimiento que se ha tenido en no otorgar sin esperar licencia especial, *pues el poder que llevásteis se extendía a esto y más*». El regimiento

La falta de instrucciones precisas podía ser invocada, en cualquier caso, para diferir la solución a determinados problemas[23] o para provocar consultas directas a las ciudades, lo que, como ocurrió en las Cortes de Valladolid de 1523 o en las de Toledo de 1538-39, podía implicar el desplazamiento de los procuradores a sus ciudades respectivas y, por ende, la suspensión temporal de las sesiones. Lo normal fue, sin embargo que aquellos solicitaran autorización para comunicarse con las ciudades y que ésta les fuera concedida con inusitada liberalidad. Así se haría, por ejemplo, en 1523-24, 1525, 1528, y 1532, además de en 1537, 1538-39, 1542, 1544, 1551 y 1555. La Corona, por lo tanto, toleraba en la práctica lo que negaba en la teoría. Pese a todo, la concesión por las ciudades de poderes libres que simultáneamente eran limitados con instrucciones, juramentos y pleitos homenaje se convirtió en un dato de estructura de los procedimientos parlamentarios de la Corona de Castilla en la Edad Moderna, al menos hasta 1632. La interpretación teórica de unos usos tan enraizados es conocida[24], pero en la práctica no hacían sino entorpecer hasta extremos indecibles el proceso negociador[25]. De aquí que la Corona se viera en la precisión de presionar a los cabildos para que retiraran sus instrucciones. Los propios corregidores fueron objeto en 1528 de una reconvención generalizada no ya sólo porque no habían impedido la emisión por los cabildos de esas instrucciones, sino porque ni siquiera habían advertido de que los procuradores iban a acudir a las Cortes con ellas[26]. Es por esto por lo que, con objeto de ganar tiempo parece que se aca-

hispalense se adhería entusiásticamente a la concesión de este servicio, si bien pedía que cesase su cobro si desaparecía la causa que había forzado a su petición. AGS, PR, leg. 69, fol. 67.

[23] Lo sucedido en las Cortes de 1527 ofrece un buen ejemplo de lo que digo. Carlos V había pedido un servicio al Reino y los procuradores alegaron la pobreza de los pueblos. El emperador les pidió medios con los que remediar su situación y aquellos le respondieron que no los hallaban, por lo que solicitaban que se les informase de aquellos sobre los que con toda seguridad habría debatido el Consejo. Las maniobras dilatorias de los procuradores resultaban, por lo tanto, claras. Carlos V decidió entonces presionarles pidiéndoles, con el pretexto de que sus muchas ocupaciones le impedían tratar del tema con todos los procuradores. que estos eligieran entre ellos un grupo reducido para hacerlo. Los procuradores se negaron a hacerlo alegando que «ellos no tenían poderes de sus ciudades para nombrar personas que *particularmente* tratasen ni platicasen en esto que de parte de su magestad el dicho gran canciller les decía y que por esto todos juntamente querían ser presentes a lo que se platicase y tratase sin lo cometer a personas *particulares*». AGS, PR, leg. 70, fol. 23. *Libros de Cortes, Cortes de 1527*, s.f.

[24] Sobre el tema de los poderes *vid.*, THOMPSON, I. A. A., «Crown and Cortes in Castile, 1590-1665». *Parliaments, Estates and Representation,* 2, 1982, pág. 40. *Vid.*, también del mismo su trabajo: «Cortes y ciudades: tipología de los procuradores. Extracción social, representatividad». En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna.* Salamanca, 1989, págs. 212-213. FORTEA PÉREZ, J. I., «Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla Moderna». En FORTEA PÉREZ, J. I. (ed.), *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII).* Santander, 1997.

[25] En 1528 Carlos V escribía a los corregidores de Jaén, Cuenca, Salamanca, Toro, Sevilla y Granada lamentándose de «lo poco que aprovecha traer el poder conforme a la minuta que de acá se os envió si por otra parte se les había de mandar otra cosa». AGS, PR, leg. 69, fol. 67.

[26] Carlos V escribía a un buen número de ciudades en esta fecha protestando de que «vuestros procuradores dixeron que no se pueden conformar con lo que a los otros parece ni salir fuera de vuestra

bó introduciendo una nueva diligencia, la de inquirir a los procuradores en el momento en que presentaban sus poderes si habían recibido instrucciones que los limitaran o si habían prestado juramentos o rendido pleitos-homenaje a sus ciudades. En caso afirmativo, los poderes no eran admitidos y se solicitaba de las ciudades que retiraran unos y levantaran otros. Así se haría en la época de Felipe II, pero la práctica, que de hecho no llegó a solucionar el problema que se pretendía evitar, parece ya establecida en las últimas Cortes del emperador, por lo menos a partir de las celebradas en 1544[27].

El procedimiento a seguir en el desarrollo de las sesiones seguía sin embargo, suscitando problemas. La Corona convocaba Cortes por cuestiones generales o particulares, pero invariablemente solicitaba la concesión de un servicio. En ocasiones, como ocurrió en 1500, en 1503, en 1512, en 1520, en 1527 o en 1532 el llamamiento del reino sólo tenía como finalidad pedirlo[28]. Ahora bien, mientras las ciudades, con independencia de que hubieran investido a sus procuradores con poderes «bastantes», sólo estaban dispuestos a autorizar el servicio *después* de que la Corona hubiese respondido a los capítulos generales y particulares que le presentaban, ésta alegaba que la costumbre imperante en Castilla establecía que el reino votara el servicio *antes* de que se hubiera dado respuesta a los referidos capítulos. No es fácil determinar el momento a partir del cuál empezó a regir esa costumbre. Al decir de los procuradores fueron los Reyes Católicos los que la habían introducido[29], pero la Corona no estaba dispuesta en modo alguno a consentir «novedades» que supusieran su revocación. Sea como fuere, el tema de la votación de los servicios y de la respuesta a los capítulos se convirtió en el gran motivo de enfrentamiento entre los procuradores y la Corona en las Cortes de Carlos V.

Una vez más fueron las de Santiago las que dieron lugar a los momentos de ma-

---

instrucción ni de lo que en ella les ordenásteis, de lo que se sigue e ha seguido dilación en la conclusión de las dichas Cortes». Cartas de este tipo fueron escritas en marzo de 1528 a Zamora, Avila, Toro, Jaén, Burgos, Salamanca, León, Cuenca, Soria, Murcia, Sevilla y Granada. Los corregidores respectivos eran reconvenidos por no haberlo impedido. *Vid.*, AGS, PR, leg. 69, fol. 67.

[27] En las Cortes de Valladolid de ese año los procuradores de Zamora, Soria, Sevilla, Córdoba, Granada, Cuenca, Madrid, Valladolid y León declararon que sus poderes estaban limitados por instrucciones. *Vid.*, AGS, PR, leg. 69, fol. 85. No obstante, los *Libros de Cortes* de 1518 a 1534 no incluyen ninguna mención a que se hiciera esa diligencia. Las minutas de las sesiones se limitan a dejar constancia de que los poderes eran declarados bastantes por los letrados y secretarios de las Cortes como paso previo al juramento de secreto que debían prestar los procuradores acto seguido. Carezco de datos relativos al procedimiento que se siguió en las Cortes de 1537, 1538-39 y 1542.

[28] La opinión más extendida es la de que estas Cortes fueron convocadas con la finalidad de obtener dinero para la guerra contra el turco. Otros, como Colmeiro, piensan que se convocaron para renovar el servicio ordinario. También habría sido éste el motivo de la convocatoria de las siguientes Cortes, las de 1534. *Vid.*, COLMEIRO, M., *Cortes de los Antiguos Reinos...*, *op. cit.*, págs. 157 y 167.

[29] AGS, PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes. Cortes de 1523*, f. 58v. La bibliografía no da una respuesta contundente a este problema. Parece que el tema no estaba regulado de forma precisa, por lo que en unos casos las peticiones generales y particulares se presentaban antes de votar las propuestas reales y en otras ocasiones después. *Cfr.*, PISKORSKI, W., *Las Cortes de Castilla...*, *op. cit.*, pág. 97.

yor conflictividad. La oposición a las pretensiones de que se votara ante todas cosas el servicio que se había solicitado correspondió a los procuradores de León y de Córdoba. Pues bien, esas dos ciudades, más Valladolid, Toro, Murcia, Zamora y Madrid, siempre que votaron lo hicieron en contra de conceder el servicio antes de que se respondiera los capítulos. Por el contrario Burgos, Granada y Sevilla optaron por la postura contraria. La oposición a los planes de la Corona fue, al principio, bastante generalizada. Prueba de ello es el hecho de que en la primera votación, que tuvo lugar el 1.º de abril de 1520, sólo seis procuradores, de los treinta entonces presentes, votaron a favor del servicio[30]. La promesa de que el rey contestaría a los capítulos antes de su partida para Alemania provocó una votación más equilibrada en una segunda vuelta en la que participaron los procuradores de todas las ciudades presentes. El servicio, sin embargo, seguía sin ser aprobado. El Gran Canciller, Mercurino de Gattinara, presidente de las Cortes, pidió una tercera votación advirtiendo, en cualquier caso, a los procuradores de que «su Magestad estaba determinado que cerca del proceder en las dichas Cortes no se hiciese novedad alguna de lo que se había acostumbrado hacer en las Cortes antepasadas». Tampoco en esta ocasión obtuvo lo que pretendía. De los 17 procuradores presentes, sólo uno de los representantes de Jaén y otro de los de Granada aceptaron el servicio. Los de León, Córdoba, Toro, Murcia, Zamora, Valladolid y Madrid, así como Rodrigo Mejía, el otro procurador de Jaén, votaron en contra[31]. El rechazo había sido tan unánime que Gattinara hubo de preguntar si debía entenderse que el reino contradecía el servicio. La respuesta fue negativa. El conde de Luna, procurador de Léon contestó, en unos términos que reprodujeron más o menos todos los demás procuradores presentes, «que él no contradecía el servicio que se pide e que tiene intención de servir a su mag. e suplica que mande ver los capítulos que tiene dados e proveerlos como convenga a su servicio».

Pese a todo, sería necesaria una cuarta y definitiva votación para obtener el resultado pretendido. Aquélla tendría lugar el 23 de abril, pero no ya en Santiago, sino en La Coruña. Gattinara, además, preparó cuidadosamente la sesión para evitar un nuevo fracaso. El reino fue informado de que su majestad había ordenado determinadas provisiones convenientes a su servicio y al bien común. Por una de ellas el rey «juraba e prometía por su fe e palabra real» que, al menos mientras estuviere ausente de Castilla no haría merced de oficio alguno a nadie que no fuera natural del reino. Prometía, asimismo, que antes de su partida dejaría nombrado como gober-

[30] No intervinieron en ese momento los procuradores de Toledo, que no habían acudido a las Cortes, ni los de Salamanca, cuyos poderes no habían sido aceptados. Los de Avila no se decidieron por ninguna postura. A esta primera votación tampoco asistieron los procuradores de León. AGS, PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes. Cortes de Santiago de 1520.*

[31] A esta votación, por motivos que desconozco, no asistieron los procuradores de Burgos, Soria, Segovia, Avila, Cuenca y Guadalajara, además, de uno de los de Granada, Francisco de los Cobos. AGS, PR, leg. 70, fol. 9, *Libro de las Cortes. Cortes de Santiago, 1520*, f. 28v.

nador a persona de autoridad y dignidad, aunque omitía cuidadosamente desvelar el nombre del elegido. Con todo, respondía así a peticiones reiteradamente formuladas por las Cortes y las ciudades. No obstante, otras provisiones iban dirigidas a ganarse la voluntad de los procuradores como miembros que eran de las oligarquías municipales. Se comprometía, de esta forma, a dar poder al gobernador para que pudiera «pasar por renunciación regimientos y escribanías» y otros oficios y además le autorizaba a proveer en Castilla «los oficios de corregimientos e gobernaciones e otros cargos de justicia (...) sin que haya de recurrir para ello a su persona real». Estas promesas, y el soborno, obraron su efecto. El servicio fue aprobado por 17 procuradores contra 14[32]. Téngase en cuenta, sin embargo, que los de Toledo y Salamanca, las ciudades que se habían mostrado más frontalmente en contra de su concesión, no pudieron participar en las votaciones. Carlos había ganado por muy estrecho margen. Bien es verdad que pudo ensancharlo acto seguido. Valladolid, Zamora e incluso León acabarían adhiriéndose al voto afirmativo, con lo que el servicio sería finalmente aprobado por una mayoría de 23 votos. El ambiente, sin embargo, era tenso. El anuncio de que Adriano de Utrecht había sido designado gobernador no contribuyó precisamente a calmarlo. Varios procuradores no dejaron de suplicar que el nombramiento se hiciera conforme a las «leyes destos reynos», lo que equivalía a denunciar el hecho de que, en contra de lo prometido, había recaído en una persona que no era natural de ellos[33].

Las Cortes de Santiago se clausuraban, de esta forma, con los peores augurios. No obstante, problemas semejantes volvían a plantearse en las restantes convocatorias que siguieron al fin de las *Comunidades*. Es más, el temor a que pudieran reproducirse situaciones tan conflictivas como las que se habían vivido por entonces extremaba las precauciones. Por supuesto, los ministros reales hicieron saber una y otra vez que el rey no estaba dispuesto a consentir novedades en la forma de proceder. Los servicios habían de ser votados antes de que se respondiera a los capítulos del reino. Es más, los procuradores no eran autorizados a debatir a solas sobre el servicio real, pese a la insistencia con la que lo solicitaban. Al menos, no se les permitió hasta 1527, pero en estas mismas Cortes ni siquiera fueron autorizados a responder por escrito a la proposición real[34]. Por lo demás, todavía en 1532, la Empe-

[32] Los procuradores que votaron en contra fueron, una vez más, los de León, Córdoba, Zamora, Madrid, Valladolid y Toro, más uno de los procuradores de Jaén, Rodrigo Mexía, y otro de los de Murcia, Juan Vázquez del Campillo. Su compañero, Antón Saorín, «había quedado doliente». Hubo, por tanto, 17 votos a favor, 14 en contra y 5 ausencias, la del procurador murciano y las de los de Salamanca y Toledo. De haber intervenido estos últimos, el servicio habría sido rechazado por un voto de diferencia. Para todo esto, *vid.*, AGS, PR, leg. 70, fol. 9, *Libro de Cortes*, ff. 28ss. Sobre las maniobras de intimidación y soborno a las que fueron sometidos los procuradores *vid.*, PÉREZ, J., *La rebelión de las Comunidades..., op. cit.*, págs. 154 y ss.

[33] AGS, PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes. Cortes de Santiago de 1520*, ff. 31-35.

[34] AGS, PR, leg. 70, fol. 23. *Libro de Cortes. Cortes de Valladolid de 1527*, s.f. Por tres veces pidieron permiso para presentar su respuesta por escrito.

ratriz Isabel, gobernadora de Castilla, escribía al emperador que para abreviar la discusión sobre el servicio que se estaba pidiendo a la sazón «el muy reverendo cardenal —el arzobispo de Santiago, entonces presidente del Consejo— presidirá siempre en las dichas Cortes[35]».

Los procuradores, por su parte, también obraban con cautela. No en balde algunos de sus antecesores habían pagado con creces en sus ciudades su docilidad a las peticiones de la Corona tras las Cortes de Santiago de 1520. Se quejaban, por tanto, como lo hicieron en 1523, del «poco remedio que los procuradores llevan a sus cibdades de lo que han suplicado en las Cortes pasadas» e insistían en que se atendiera a sus memoriales y capítulos «porque los pueblos entiendan que las Cortes que vuestra magestad ha mandado celebrar han seydo más para su remedio e provecho que para otro qualquier fin». El rey, decía en esas mismas Cortes el licenciado Juan Rodríguez de Pisa, que hablaba por Granada, es la «cabeza de sus reynos» o «su ánima». Se seguía de aquí que «los miembros quieren la incolumidad de la cabeza y que el cuerpo quiere el bien de su ánima». Si esto era así, los procuradores y las ciudades y reinos que los enviaban no podían pretender sino dar al rey su mejor parecer. Es por esto por lo que debían ser creídos «tanto como los del vuestro consejo que residen y están a vuestro lado». Pues bien, precisamente por no haber sido oídos los procuradores, seguía diciendo Juan Rodríguez de Pisa, fue por lo que habían tenido lugar las alteraciones pasadas. Por eso y por la concesión del servicio. Por tanto, si se quería evitar un rebrote de males parecidos era necesario aplicar «medicina contraria» y ésta no consistía en otra cosa que en oír primero lo que el reino pretendía y remediar sus agravios antes de tratar del servicio. Podría decirse incluso, añadía el procurador, que «fuera más servicio de vuestra magestad que el llamamiento fuera solamente para tratar e conferir lo que conviene al servicio de vuestra magestad e bien de sus reynos, syn hacer mención del servicio». De esta forma, a todos quedaría claro que la principal intención del rey era hacer merced al reino y que «lo accesorio y menos principal» había sido «socorrerse de sus haciendas».

El reino, por tanto, reclamaba su deber de consejo, lo equiparaba al de los propios consejeros del rey y lo ponía por delante incluso de su obligación de servir. La discusión llegaba incluso a derivar por derroteros poco habituales. En efecto, el rey apelaba a la costumbre para negarse a atender la petición de los procuradores. Estos, por su parte, afirmaban que aquélla no obligaba al rey. Antes al contrario, «las leyes e costumbres son sujetas a los reyes que las pueden facer y quitar a su voluntad». «Vuestra alteza —sentenciaba Juan Rodríguez de Pisa, que era letrado— es ley viva e animada» y, por tanto, por «nuevas causas subcedidas puede e debe segund las leyes de vuestros reynos facer nueva ley e costumbre y por esta vez suspender la

[35] Al emperador, en carta escrita desde Ratisbona, le pareció bien la propuesta. *Vid.*, AGS. EC, leg. 24, fol. 112. De la emperatriz Isabel a Carlos V. 8 del agosto de 1532 y fol. 232, de Carlos V a la emperatriz, 2 de septiembre de 1532.

costumbre pasada sin perjuizio de la preeminencia real». Los papeles parecían, pues, intercambiados. Aun reconociendo el carácter dialéctico de la argumentación seguida por unos y por otros, no deja de resultar sorprendente ver a un emperador refugiarse en la costumbre para no hacer uso de unos poderes absolutos que sus súbditos le animaban a ejercer. Decididamente, pues, el absolutismo regio no tenía por qué que ser entendido necesariamente como una amenaza para los privilegios y libertades del reino, simplemente por el hecho de que unos y otros se amparaban en el poder del rey, que era su garante. La doctrina era, en cualquier caso, lo suficientemente ambigua como para llevar implícitos desarrollos contrarios a los hasta aquí expuestos[36].

Rey y reino se mantuvieron, no obstante, firmes en sus posturas respectivas. La Corona seguiría exigiendo, por lo tanto, que los servicios fueran votados antes de responder a los capítulos del reino. Ciertamente ofrecía responder a ellos antes de disolver las Cortes. Incluso aceptó que este compromiso se convirtiera en ley[37]. Los procuradores, por su parte, salvaban sus responsabilidades ante las ciudades que los enviaban pidiendo que se les libraran testimonios por escrito de las peticiones que habían formulado en tal sentido en el desarrollo de las sesiones[38], pero no con ello se garantizaba siempre que los servicios fueran finalmente concedidos. En cualquier caso, fue este tema el que acaparó la mayor parte de las discusiones entre los procuradores y los ministros reales, ya fuera de forma directa, porque había que responder a proposiciones concretas a este respecto, como indirecta, al depender el orden de proceder en las Cortes de la elección del momento en el que aquellos debían ser votados. En rigor, las Cortes no sólo discutieron sobre los servicios, también sobre las alcabalas y los encabezamientos. La cuestión fiscal polarizó, en definitiva, el grueso de los debates que tuvieron lugar en las Cortes de Carlos V, sin llegar, desde luego, a agotarlos. ¿Cuáles fueron, entonces, las posturas respectivas y a que conclusiones se llegó?

III

Carlos V solicitó un servicio del reino en todas las ocasiones en las que lo convocó a Cortes. Hablando en líneas generales, sus demandas fueron atendidas, pero

[36] AGS, PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes. Cortes de Valladolid de 1523*, ff. 54-55v.

[37] NR, Lib 6, tít. 7, ley VIII. «Que el Rey oya a los procuradores de Cortes benignamente y se responda a sus peticiones generales y particulares antes que las Cortes se acaben». La petición fue formulada en 1527, pero no puede decirse que el rey la respetara siempre. Más bien la tendencia fue la contraria.

[38] Así lo hicieron en 1523 tras negarse en cuatro ocasiones a votar el servicio antes de que se respondiera a sus peticiones. Lo curioso es que cuando el canciller Gattinara les pidió los capítulos después de haber concedido el servicio resultó que no los tenían a punto. AGS, PR, leg. 70, *Libro de Cortes. Cortes de Valladolid de 1523*. fol. 9, ff, 59v-60v.

esto no quiere decir que lo fueran siempre o que el emperador los consiguiera exactamente en la forma en que los solicitaba. El que literalmente arrancó al reino en 1520 sería finalmente condonado, por lo que nunca llegó a cobrarse. Las Cortes de 1523 le concedieron otro subsidio de 150 cuentos de maravedís que debía comenzar a cobrarse al año siguiente. La Corona lo aceptó, pero solicitó acto seguido que se acrecentara hasta los 200 cuentos y que se comenzara a pagar el mismo año en que se concedía. Los procuradores, sin embargo, se negaron a ello. Alegaron que esos 150 cuentos a pagar en tres años a partir de 1524 era lo más que el reino podía «sufrir y pagar» teniendo en cuenta los «grandes trabajos» que había padecido los años antecedentes. Hacer otra cosa, concluían, sería «deservicio de su magestad». Zanjaban la cuestión afirmando rotundamente que no podían «alargarse» más ni lo harían «en ninguna manera porque esto es más servicio de vuestra magestad que qualquier otra cosa». Los ministros reales hubieron de rendirse a la evidencia. Aún así, el canciller Gattinara insistió en que el servicio empezara a correr inmediatamente. Los procuradores alegaron no tener poder de las ciudades para consentirlo y aunque las Cortes se interrumpieron para que las ciudades pudieran pronunciarse sobre éste y otros asuntos, no hubo ningún cambio de postura al reanudarse las sesiones en agosto de 1524[39]. Las Cortes de 1525 concedieron, sin embargo, dos servicios. Uno de ellos era por valor de 154 cuentos y el segundo por otros 150, especialmente concedido este último con motivo del casamiento de Carlos V con la princesa Isabel de Portugal, por lo que debía empezar a cobrarse a partir del momento en que se efectuasen las velaciones. De esta forma, entre 1526 y 1528 el reino pagó simultáneamente dos servicios, lo que era algo manifiestamente anómalo. Desde luego, el reino apeló a tal circunstancia para excusarse de conceder el que se le pedía en las Cortes de 1527 y, aunque el emperador invitó a los procuradores a que debatieran medios con los que auxiliarle, estos encontraron la forma de diferir el debate sin llegar a acuerdo alguno. El hecho de que la nobleza y el clero, que habían acudido ese año al llamamiento a Cortes, también se negaran a concretar sus ofrecimientos, provocó la disolución de la asamblea sin que se hubiese procedido a la concesión de ningún servicio[40].

[39] La propuesta del canciller Gattinara consistía en que el reino comenzase a pagar 100 cuentos en 1523 y otros 100 en los dos años siguientes. La primera paga serviría para satisfacer las «necesidades presentes». Cincuenta cuentos habrían de emplearse «para satisfacer lo que se debe a los pueblos y que ellos se paguen a sí mismos» y el resto «para suplir los cambios e intereses que se habían de dar para cobrar luego de presente los cien quentos que heran menester». AGS. PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes, Cortes de Valladolid de 1523,* ff. 64-64v.

[40] El estamento nobiliario rechazó la petición de servicio afirmando que otorgar dinero en Cortes era algo relativo a tributos y pechos, que la nobleza no podía permitir. Los cabildos eclesiásticos contestaron algo semejante, mientras que los prelados y abades dijeron que no tenían dinero, aunque sí plata, pero que dándosela no le daban cosa propia, sino de Dios y de su Iglesia. Los comendadores de las Ordenes Militares se comprometieron, como los nobles, acompañar al rey si éste iba en persona a la guerra o, si no, la quinta parte del producto de sus encomiendas. El rey hizo saber a los tres estamentos

La serie, sin embargo, se reanudó en la siguiente convocatoria. Junto el reino en Madrid en 1528 «por parte de su Magestad se propuso el desafío de los Reyes de Francia y de Inglaterra y los procuradores concedieron a su magestad ciento cinquenta y quatro cuentos pagados en tres años y más cinquenta quentos para la guerra». La propuesta real volvía a ser que se pagaran en dos años y que las ciudades tomaran en préstamo, o a cambio, las cantidades que les correspondiesen, en recompensa de lo cual se le descontaría treinta cuentos del total solicitado. El reino acabaría concediendo el servicio por tres años, librando 4 para los procuradores y reservando otros treinta para el pago de los intereses[41]. El doblete volvía a repetirse en las Cortes de Segovia de 1532. El reino concedía esta vez 104 cuentos para los gastos de la guarda y defensa de los reinos pagaderos en dos años y no en tres, como hasta entonces había sido habitual y, además, los procuradores añadían otros 80 cuentos que se pagarían en el mismo plazo «porque su mag. estaba en persona con-

que «por agora su mag. acepta vuestra buena voluntad e demostración teniendo por cierto que la obra será conforme a ella cuando sea menester y por no deteneros más fuera de vuestras casas os da graciosa licencia para que volváis a ellas y escribe a vuestras cibdades avisándole dello». Para todo esto, *vid.*, DANVILA COLLADO, M., *El poder civil en España.* Madrid, 1885. II, págs. 74-75. Reproduce la breve noticia que de estas Cortes da SANDOVAL, P. DE, *Vida y hechos..., op. cit.*, II, pág. 234. Relato sucinto de lo sucedido en estas Cortes con los procuradores de las ciudades en AGS. PR, *Libro de Cortes. Cortes de 1527 a 1532*, leg. 70, fol. 23, s.f.

[41] No era exactamente esto lo que Carlos V había pretendido. La propuesta real era la de que se pagaran 200 cuentos en dos años a contar desde que se acabara de coger el servicio concedido en las anteriores Cortes, pero adelantando la paga de forma que el rey recibiese el importe del nuevo servicio de forma inmediata. Para ello, las ciudades debían recurrir a arbitrios diversos, como tomar a préstamo ese dinero, imponer censos o vender propios. Las reacciones de las ciudades fueron diversas. Cuenca, Granada, Jaén, Segovia, Soria, Zamora y Guadalajara, esta última con un buen número de condiciones, no parecen haber planteado demasiados problemas. La aceptación de Sevilla fue incluso entusiasta hasta el punto de que la ciudad escribía a sus procuradores instruyéndoles que «no os contentéis en nuestro nombre con sólo cumplir lo que su mag. en este caso manda, porque con toda diligencia procuréys con los otros procuradores del reyno así lo otorguen y den todo contentamiento a su magestad». Salamanca y Valladolid se mostraron mucho más reticentes. Alegando pobreza se negaban a conceder otra cosa que no fuera un servicio de 200 cuentos a pagar en tres años sin anticipación alguna. El corregidor de Salamanca escribía incluso que no votaría otra cosa ningún miembro del cabildo «aunque todos son servidores de su magestad y sus regidores en esta cibdad y otros criados muy antiguos de la casa real de vuestra alteza y que han tenido sus cargos y oficios». León también se negaba a pagarlo. Dos regidores incluso contradijeron el servicio, lo que forzó al corregidor a encarcelarlos ordenándoles que se presentaran en la corte. Murcia informaba de que pagaría el servicio por «impusición» o por «herbajes». Córdoba solicitaba que se la desagraviara en lo que le tocaba a pagar del servicio y que se hiciera una iguala de su repartimiento entre los lugares de realengo y los de señorío, pues los primeros estaban muy cargados. Pedía licencia, por lo demás, para recurrir a sisas o repartimientos. Burgos, por fin, se mostraba mayoritariamente conforme con que «vuestra magestad, como señor de todos y como a quien va más que a todos, se socorra de los extranjeros con los intereses acostumbrados». El reino votaría el servicio, pero lo haría de la forma acostumbrada, «aunque resulte menos en utilidad de vuestra magestad». No era esto lo que el rey quería, pero los regidores decían «que se siente y ofende más el repartimiento en particulares no acostumbrados que la contribución universal en el servicio hecha por los que están en costumbre de contribuir». Burgos siempre defendió estar exenta del pago de servicios, aunque no siempre se le reconoció. Para todo esto, *vid.*, AGS, PR, leg. 69, fol. 71.

tra el turco, enemigo de nuestra santa fe católica y en defensa de la cristiandad con grande número de gente a donde se hacen tan grandes costas e gastos». Los procuradores eran conscientes de la excepcionalidad de la situación. No se trataba de un servicio para gastos de casamiento real, como el segundo de los concedidos en 1525. Era, más bien, un servicio especialísimo a añadir a los 150 cuentos que las Cortes habían solido conceder desde 1500. Precisamente por eso es por lo que quisieron dejar expresa constancia de que lo concedían

> Por la necesidad tan notoria que al presente había e suplicaban a su magestad que esto no parase perjuicio a estos reynos e a las ciudades e villas e cuyos nombres venían, porque el servicio que al presente hacían hera solamente de los dichos ciento e quatro quentos e no más e los dichos ochenta quentos que ansí hazían e hizieron de servicio a su mag. de más de los dichos ciento e quatro cuentos hera por las causas tan evidentes e justas que ay para que su mag. deba de ser servido e socorrido destos reynos[42].

A partir de entonces, algo estaba empezando a cambiar en el régimen de los servicios. En efecto, aunque en las Cortes de Madrid de 1534 y en las de Valladolid de 1537 se volvió a conceder un único subsidio a pagar en dos años en el primer caso y en tres en el segundo, su importe era ya de 204 cuentos. Salvo en 1518 nuncan antes se había concedido un servicio de cuantía semejante. Sin embargo, los otorgados en las que se celebraron inmediatamente después, las de Toledo de 1538-1539, volvían a ser dos, y su importe total ascendía ya a 454 cuentos[43]. La negociación de este último servicio se enmarcaba todavía en un contexto de excepcionalidad. Carlos V, desde luego, dio seguridades al reino sobre el carácter verdaderamente extraordinario del servicio adicional que por entonces le demandaba. No obstante, las Cortes de Valladolid de 1542 y, desde entonces, todas las demás que las siguieron, concederían regularmente un servicio *ordinario* de 304 cuentos y otro *extraordinario* de 150, a pagar, los dos, en tres años. A la vista de estos datos, parece evidente que la asamblea de Toledo de 1538-1539 marca un punto de inflexión en la historia de los servicios. Fue a partir de entonces cuando se consagró para siempre la concesión en

[42] AGS. PR, Leg. 70, fol. 23 *Libro de Cortes de 1527 a 1532. Cortes de Segovia de 1532,* s.f.

[43] El servicio ordinario ascendía a 304 cuentos a pagar en tres años una vez finalizado el servicio que por entonces corría. Es decir, se empezaría a pagar a partir de 1540. Carlos V pidió también a las ciudades un servicio extraordinario, ofreciéndoles para ello dos alternativas. O se le pagaban 200 cuentos en dos años o 150 en uno, que debía ser precisamente el de 1539. Esta última fue la opción aceptada por una mayoría de ciudades del reino. El emperador daba, sin embargo facilidades a las ciudades, pues le consentía que hiciera uso de las ganancias que hubiera en el encabezamiento para el pago del servicio extraordinario. En una «Relación de la cantidad del servicio que se ha concedido a los Reyes Católicos y a sus magestades desde el año de mil y quinientos hasta fin del de quinientos y sesenta cada año y para qué cosas», se dice que 22 cuentos de los 150 del servicio extraordinario concedido en 1539 se pagarían de las sobras del encabezamiento y los 128 restantes, por mitad, en 1539 y 1540. *Vid.*, AGS. PR, Leg. 77 fol. 433.

cada convocatoria de un servicio *ordinario* y de otro *extraordinario* por un importe global de 454 cuentos[44].

La información disponible en estos momentos sobre la negociación de los servicios es escasa, sobre todo en el ámbito local[45]. El reino, desde luego, no negaba que la concesión de aquellos formaba parte de sus obligaciones, pero, como cabía esperar, siempre los entendió como ayudas excepcionales para fines específicos y a reserva de condiciones particulares[46]. Era así como tradicionalmente se entendían los servicios. Desde luego, pruebas que lo demuestran no faltan. En efecto, los procuradores pidieron al rey en las Cortes de 1518, tras haberle concedido un subsidio de 204 cuentos, que «pasados los tres años deste servicio no mande ni permita hacer otro, *si no fuere con extrema necesidad*». Peticiones semejantes se formularon también en las de Valladolid de 1523 y en las de Toledo de 1525 con idéntico motivo[47]. Las cantidades que se concedieran debían de ser gastadas, además, en defensa del reino. Éste pedía en 1523, por ejemplo, que el auxilio que «con tanto amor» se ofrecía se gastara «en la recobración de Fuenterrabía y en las otras cosas que tocan al bien destos reynos, *que es para lo que se concede*», mientras que las de Madrid de 1528 insistían en la misma idea al pedir que «el servicio que al presente manda que hagan estos reinos (...) se gasten en la defensa de ellos y no en otra cosa alguna[48]». *A senso contrario*, los consejeros reales dudaban en 1532 de que los procuradores concedieran el subsidio que por entonces se les proponía por no identificarse con

[44] Podía ocurrir, como de hecho ocurrió en algún caso, que unas mismas Cortes hubieran de proceder a la concesión de dos servicios, lo que siempre daba lugar a protestas de las ciudades. Es lo que pasó, por ejemplo, en las larguísimas Cortes reunidas en Madrid entre 1592 a 1598. Puede verse la serie de servicios concedidos entre 1500 y 1564 en la «Relación....» citada en la nota anterior. AGS. PR, Leg. 77 fol. 433. *Vid.*, también CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros. II. La hacienda real de Castilla.* Madrid, 1949, págs. 536-537. HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes...., op. cit.*, págs. 220-224. Un estudio reciente sobre su distribución espacial y cronológica en CARRETERO ZAMORA, J. M., «Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI». *Cuadernos de Historia Moderna*, (1998), núm. 21, págs. 15-58.

[45] El único estudio detallado en el ámbito local que conozco, del que haré uso en las páginas que siguen, es el de MATHERS, C., *Relations between the city of Burgos and the Crown, 1506-1556*, Columbia University, Ph. D. Ann Arbor, Michigan, 1973, part. II, págs. 393-394.

[46] Los servicios se dedicaban fundamentalmente al pago de asientos y préstamos. Estaban, por tanto, al servicio de la deuda imperial. De aquí el interés de la Corona por regularizar su concesión y por asegurarla, aspecto éste que explica la insistencia real por lograr el encabezamiento general de las alcabalas del reino. Sobre el uso que la Corona hizo de los servicios tanto en el reinado de Carlos V como en el de Felipe II está aportando datos de enorme interés J. M. Carretero Zamora. *Vid.*, entre otros, sus trabajos «Fiscalidad parlamentaria y deuda imperial» (en prensa). También del mismo «Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI». *Cuadernos de Historia Moderna*, (1998), núm. 21, págs. 15-58.

[47] *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1882, tomo IV/1, Cortes de 1518, petición 14, pág. 265. Cortes de 1523, petición 42, pág. 378.Tomo IV/2, Cortes de 1525, petición 9, págs. 408-409.

[48] *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla..., op. cit.*, Tomo IV/2, Cortes de 1523, petición 95, pág. 398. Cortes de 1528, petición 4, pág. 450.

las causas por las que se pedía[49]. Por otro lado, los procuradores se resistían a conceder en 1524 la ampliación del servicio que habían concedido el año anterior bajo el argumento de que no se habían guardado las previsiones relativas al buen gobierno del reino y de la casa y corte real, de las que se les había hecho merced en las Cortes antecedentes, pese a que la autoridad que debían tener aquéllas como «leyes hechas en Cortes» había sido reforzada por cédulas reales que las confirmaban. Si el rey no aseguraba que lo que concediera iba a guardarse, no sabían los procuradores «con qué voluntad vuestros reynos y nosotros que los representamos podemos asentar cosa alguna viendo la poca estabilidad que ovo y hay en lo que se asentó y concedió en las cortes pasadas[50]».

La limitación temporal del servicio era, por lo demás, el corolario de su excepcionalidad. Los servicios no podían prolongarse demasiado tiempo, simplemente porque respondían a necesidades específicas y, por ello, en modo alguno debían ser confundidos con una renta ordinaria de la Corona. Podía discutirse, desde luego, por cuánto tiempo habían de cobrarse. El reino se decantaba por los tres años, procurando evitar en lo posible que los servicios se encabalgasen los unos con los otros. Los ministros reales, presionados por las necesidades de la real hacienda, pugnaban, sin embargo, por conseguir plazos aun más cortos y hemos tenido ocasión de comprobar que, a veces, lo consiguieron. Pagar con rapidez un servicio ponía al reino en la disponibilidad de auxiliar de nuevo al soberano ante cualquier otra eventualidad que pudiera presentarse. Sobre esta idea había, teóricamente, consenso general, sobre todo entre los ministros reales. Todavía en 1532, por ejemplo, el presidente del Consejo escribía a la emperatriz Isabel sobre la conveniencia de reducir la duración del servicio que a la sazón se estaba planteando de cuatro a dos años, no sólo porque así se auxiliaría al emperador con más brevedad y mayor cantidad, sino también «porque el servicio no corriese en tantos años y el reino estuviese más presto libre para lo que se ofreciese[51]».

---

[49] AGS, EC, leg. 24, fol.396. Carta de la emperatriz al emperador 13.05.1532. Le comunica que el Consejo cree que no se debe proceder al llamamiento de Cortes sin previa consulta de los inconvenientes «y entre otras muchas causas que suelen traer semejantes juntas en ausencia de v.mt dice que pedir servicio al reyno para lo del turco y para la venida de v.mt a estos reynos les parece que lo uno a lo otro se contradice, quanto más que como he dicho hay cartas de Roma y de otras partes en que ponen en dubda la venida del turco este año». Si se insiste en llamar habrá que enviar cartas de SM a las ciudades «al propósito de las causas que se ovieren de proponer agora».

[50] AGS.PR, leg. 70, fol. 9, *Libro de Cortes, Cortes de 1523*, ff. 79v-80. La lista de quejas era, desde luego, larga. No se aplicaban peticiones aceptadas relativas al uso de sedas y brocados. Tampoco las que pedían que se regulase el envío de jueces pesquisidores o que se hicieran *visitas* a alcaldes, alguaciles, aposentadores e incluso al mismo Consejo de Ordenes. Los procuradores denunciaban también los excesos cometidos por los jueces y notarios apostólicos al cobrar sus derechos y por las iglesias y monasterios cuando compraban bienes raíces, porque se estaban haciendo con «toda la hacienda del reino». Pedían también que se mandara ejecutar lo que se había dispuesto sobre que los prelados residieran en sus diócesis, así como que no se dieran beneficios eclesiásticos ni otros oficios a los extranjeros. Se acusaba también que el rey pretendiera vender hidalguías, quebrantando su promesa de no hacerlo.

[51] AGS.EC, leg. 24, fol. 53. Carta a la emperatriz, 10 de octubre de 1532.

Por entonces, sin embargo, hacía ya tiempo que los rasgos de brevedad y excepcionalidad que se les suponían a los servicios se habían desvanecido por completo en la percepción del reino. Como decían los procuradores en las Cortes de Madrid de 1528, aquellos se habían hecho ya tan continuos que eran tenidos por rentas ordinarias en gran daño de los pueblos[52]. No obstante, la carga fiscal que de ellos se derivaba sólo estaba empezando a despuntar en aquellas fechas. Baste con subrayar para comprobarlo que en los diecinueve años que median entre 1519 y 1537 sólo se percibió la tercera parte del total de los servicios pagados al emperador en el conjunto de su reinado, mientras que los dos tercios restantes se acumularon en los otros diecinueve años que van de 1538 y 1556[53]. En realidad, si Carlos V pudo incrementar los ingresos de su hacienda este hecho se debió en lo fundamental a los servicios que le votaba el reino[54], tanto más si se tiene en cuenta que justo en el momento en el que aquellos aumentaban su cuantía la concesión del primer *encabezamiento general* en 1536 congelaba el rendimiento de la otra gran fuente de ingresos de la Corona: las alcabalas.

IV

El *encabezamiento* general de las alcabalas del reino es, sin duda, el mayor logro de la política fiscal desarrollada en la primera mitad del siglo XVI. No obstante, la idea tan ampliamente extendida según la cual el reino presionó tenazmente para conseguirlo mientras que la Corona se resistía a concederlo, debe de ser rechazada por manifiestamente errónea[55]. Lo que ocurrió fue exactamente lo contrario. Fue el reino el que se negó durante más de veinte años a aceptar los constantes ofrecimientos de la Corona de negociar un encabezamiento general de las alcabalas. Su intención fue siempre la de que se atendieran las peticiones particulares que formularan en tal sentido lugares concretos. Es exactamente esto lo que pedían las Cortes ya en 1512 cuando solicitaban por capítulo del reino que «todas las cibdades e villas e lugares que se quisieran encabezar perpetuamente en lo que agora están vuestra alteza les faga tan gran bien y merced de lo mandar encabezar». La respuesta de la Corona se enmarcaba, sin embargo, en un planteamiento mucho más general. «La voluntad de su Alteza —era la respuesta real— fue y es que se encabezasen y que *vi-*

[52] *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla..., op. cit.*, tomo IV/2, Cortes de Madrid de 1528, petición 12, pág. 455.

[53] MATHERS, C., *Relations between the city of Burgos..., op. cit.*, II, pág. 304.

[54] Insiste particularmente sobre esta idea HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile..., op. cit.*, págs. 215 y ss., y, en especial, págs. 259 y ss.

[55] Tal interpretación arranca de CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros..., op. cit.*, II, págs. 232 y 513. Empezó a ser criticada, desde la perspectiva de Burgos, por MATHERS, C., *Relations between the city of Burgos...op. cit.*, I, págs. 259 y ss.

niendo todo el reino junto, que su Alteza lo habrá por bien y que, entretanto, *viniendo particularmente*, su Alteza mandará que se encabecen[56]». Las Cortes de 1515 se expresaban en términos semejantes, al igual que las de 1518, recibiendo del rey una respuesta equivalente. En estas últimas, sin embargo, los procuradores dejaban mostrar un punto de preocupación. Corrían rumores de que el rey quería cambiar el régimen de los encabezamientos. Aun sin darles crédito, pedían aquellos «que todo lo del reino que está encabezado lo esté y los que se quisyeran encabezar lo puedan hacer en el precio que ahora están, como siempre se ha hecho». El rey respondía, una vez más, que no había nada que objetar a lo que se le pedía[57].

Los rumores, sin embargo, se habían revelado ciertos y el eco de las reacciones que provocaron se refleja en las peticiones de las Cortes de 1520. Los procuradores, como siempre, volvían a pedir ese año que se respetara el precio de los encabezamientos en las ciudades, villas y lugares que ya se estaban beneficiando de ellos y al mismo tiempo arremetían contra las excesivas pujas que los arrendadores hacían para hacerse con las rentas, elevando sus remates tan exageradamente que ni ellos ni los contribuyentes podían hacer frente a sus compromisos. Era exactamente esto lo que se temía que podía ocurrir por entonces, por cuanto una real cédula de 7 de julio de 1519 había anunciado que todas las alcabalas del reino, con la excepción de las de Guipúzcoa, se ponían en arrendamiento al mejor postor. A mayor abundamiento, se sabía ya que aquéllas habían sido finalmente rematadas en Fernando de Cuenca, vecino de Santiago de Compostela, quien había pujado 80.000 ducados por todas ellas. La admisión de la llamada «puja de Barcelona», por la ciudad donde se suscribió, suponía, por tanto, el abandono del sistema de encabezamientos. Un profundo malestar se difundió de inmediato como reguero de pólvora por las ciudades castellanas. El rey, sin embargo, respondía con evasivas a lo que el reino le demandaba. «Yo he mandado a los del mi Consejo —decía— que lo vean y platiquen en ello e con su acuerdo e deliberación yo lo mandaré proveer como más pareciere que conviene a nuestro servicio e bien destos reinos[58]».

El fin de las *Comunidades* supuso, sin embargo, la vuelta al *statu quo ante*. Los procuradores, desde luego, no variaron significativamente su postura. De esta forma, en 1523 volvían a pedir por capítulo general el encabezamiento de las rentas reales. El rey aceptaba la idea, pero su contraoferta trascendía ampliamente las intenciones del reino. En efecto, ofrecía «a las cibdades e villas que tienen voz e voto en Cortes, a cada una de ellas por sy e por las provincias por quien fazen *todas las rentas* de su alteza *de qualquier calidad que sean* en los precios que agora están por tiem-

[56] *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla..., op. cit.*, tomo IV/1, Cortes de 1512, petición 11, págs. 239-40.

[57] *Ibíd.*, tomo IV/1, Cortes de 1515, petición 17, pág. 255. Cortes de 1518, petición 10, pág. 323.

[58] *Ibíd.*, tomo IV/1, Cortes de 1520, petición 10, pág. 323. Sobre la *puja de Barcelona* y sus consecuencias, *vid.*, PÉREZ, J., *La rebelión de las Comunidades en Castilla...., op. cit.*, págs. 141-142. HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile..., op. cit.*, págs. 118 y ss.

po de quinze años e dende abaxo, como se concertaren[59]». Las ciudades con voto en Cortes se convertirían, además, en el eje sobre el que descansaba el conjunto del sistema. Serían ellas las que «por sí y por las dichas sus provincias» quedarían obligadas a tomar los referidos encabezamientos y serían también ellas, «cada una de por sí y por la dicha su provincia», las que habrían de suscribir las obligaciones acostumbradas por el importe de las rentas que cupiesen en ellas[60]. Se entendía, además, que los encabezamientos que se concertaran habían de comprender a todas las rentas de la provincia o distrito en cuestión, con independencia de que se tratara de lugares de realengo, de señorío o de abadengo[61]. Deducido el importe de los juros y situados que pesaran sobre ellas, las ciudades, una vez más «por sí y por las dichas sus provincias», quedaban obligadas a poner en la corte a su «costa, riesgo y peligro» lo que importaran esas rentas por los tercios del año. Junto a ello, se ofrecía al reino no admitir ninguna puja sobre las rentas reales mientras durara el encabezamiento, se le hacía merced de la concedida en Barcelona y, además, se le descontaban 30.000 ducados de los 20 cuentos de maravedís en que se estimaban habían crecido las rentas reales en los últimos años.

La propuesta de 1523 era muy innovadora en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, porque abarcaba a todas las rentas reales, y no sólo a las alcabalas. En segundo lugar, porque confiaba a las ciudades y villas con voto en Cortes unas responsabilidades fiscales que nunca habían tenido y que, de hecho, nunca llegarían a tener tal y como allí eran formuladas. La respuesta de los procuradores fue, sin embargo, la habitual. Seguían entendiendo los encabezamientos como un acuerdo particular[62] y aunque fueron autorizados para acudir a sus ciudades a recabar de ellas la resolución de éste y otros temas, no volvieron con instrucciones distintas. Sólo se encabezarían las ciudades que *particularmente* lo quisieran hacer «pues todas juntas —subrayaban los procuradores— no se podían concertar».

Tal era la resolución final del reino. La respuesta de los procuradores tenía consecuencias fiscales evidentes, pero también una no menos clara significación políti-

[59] Éste era el contenido de la primera condición: «Primeramente, que las dichas cibdades e villas e cada una dellas por sy e por las dichas sus provincias sean obligadas de tomar por encabezamiento todas las rentas de su magestad que caben en ellas y en cada una dellas en sus provincias sin dexar ninguna renta fuera del dicho encabezamiento». AGS. PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes.* Cortes de Valladolid de 1523, ff. 62.

[60] Las ciudades habían de asegurar que no agraviarían a los lugares de sus partidos que se encabezaran repartiéndoles más de lo que buenamente pudiera pagar y le cupiere a prorrata. *Ibíd.*, f. 62v.

[61] «Yten con condición que lo susodicho haya lugar agora las dichas rentas estén en realengo, en señorío o en abadengo o en otra qualquier parte». *Ibíd*, f. 62.

[62] Su respuesta decía lo siguiente: «En lo de los encabezamientos que vra. magestad en lo que hoy están las rentas y menos la merced de los cinquenta mill ducados y que la parte dellos que v. magestad tiene ofrecidos que se habían pujado los de y mande dar por encabezamiento por XV años o menos, si menos quisieren los que los quisieren tomar e cada ciudad e villa e lugar por sí segund y como hasta aquí se ha fecho». *Ibíd.*, fol. 65. Respuesta dada por los procuradores el 24 de agosto de 1523.

ca. Las ciudades apenas si se mostraban dispuestas a obrar conjuntamente. No lo hacían, desde luego, en el ámbito fiscal. Actuaban más bien como comunidades particulares que particularmente negociaban con el rey sus obligaciones fiscales. Pero si esto era así, ¿qué es lo que podían hacer las Cortes? Mercurino de Gattinara comprendía perfectamente la situación creada cuando hacía saber a los procuradores de las ciudades que «no se haciendo el dicho encabezamiento *generalmente*, no convenía entender en ello *por vía de Cortes*». Lo que procedía era, entonces, clausurar las sesiones y que cada lugar se concertase con los contadores reales en los términos que mejor se aviniesen a sus intereses. El reino *junto en Cortes* nada tenía que decir al respecto[63]. Obviamente, la Corona entendía sus relaciones con el reino de forma muy distinta a como lo hacían las ciudades. Las palabras del gran canciller no podían expresar de forma más clara la divergencia de puntos de vista que al respecto existían entre el rey y el reino.

El problema volvería a plantearse, sin embargo, en las siguientes Cortes, las convocadas en 1525, y lo hicieron en los términos usuales. El reino pedía esta vez el encabezamiento perpetuo de las alcabalas a los mismos precios que se habían venido pagando hasta entonces[64] y la Corona volvía a hacer una vez más sus propuestas habituales. El encabezamiento se daba «a todo el reino» por quince años, pero ahora, y éste era un cambio significativo, se limitaba sólo a las alcabalas y a las tercias[65]. Con

[63] AGS.PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes*, Cortes de 1523, f. 90. Suplicó el reino que las rentas de las alcabalas se dieran a las ciudades, villas y lugares de estos reinos «*que las pidieren* por encabezamiento perpetuamente o por diez años o como las ciudades se concertaren, en el precio que estaban al tiempo que el rey católico murió y vuestra majestad lo otorgó en las Cortes que hicieron en esta villa de Valladolid, con las condiciones, leyes e capítulos de los dichos encabezamientos. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla..., op. cit.*, Cortes de 1523, tomo IV/2, petición 87, págs. 394-396.

[64] AGS.PR., leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes.* Cortes de 1525, ff.109-112. Los procuradores, por unanimidad, suplicaban «en nombre destos reynos por quien representan a su magestad hiciese también merced a todos estos sus reynos de les mandar dar por encabezamiento perpetuo las alcabalas y tercias destos reynos en los precios que estaban el año pasado de mill y quinientos y veynte y tres años en que su mag. hizo merced a estos reynos de les dar por encabezamiento las dichas rentas en las Cortes que hizo y celebró en la noble villa de Valladolid». No se trataba, sin embargo de una petición que tuviera carácter general. Lo demuestra un texto incorporado a la minuta de las sesiones bajo el título «Lo que se ha de dar e platicar en las cibdades e villas del reino que tienen voto en cortes sobre los encabezamientos de las rentas es lo siguiente». Como era habitual en este tipo de memoriales, se hacía historia del problema. Se recordaban una vez más los daños que causaban los arrendadores y se decía que para evitarlos «los procuradores pidieron e suplicaron en las dichas Cortes al emperador y rey nuestro señor que diese por encabezamiento las dichas rentas *a los pueblos que las quisiesen* en los precios que agora estaban».

[65] Quedaban excluidas expresamente el almojarifazgo mayor de Sevilla «con todos los puertos y rentas que con él suelen andar e los puertos de los otros obispados con Requena, el servicio y montazgo, salmas, alfolí de Avilés y sedas de Granada, yerbas de Alcántara y Calatrava, almadrabas, y rentas e orchilla de Canarias». Se decía que «éstas no convienen ni están bien a los pueblos y quedan aparte para que su mag. las mande arrendar o hacer dellas lo que fuere su servicio». Por lo demás, su valor se fijaba en el precio en que últimamente hubiesen estado encabezadas o arrendadas por mayor descontando, las mercedes, quitas, suspensiones que se hubieren concedido y los prometidos de las rentas que es-

objeto, presumiblemente, de calmar la inquietud que podía haber provocado la misma proposición de un encabezamiento *general*, se insistía en la idea de que aunque «el otorgamiento de tomar por encabezamiento todas las rentas del reyno» correspondía al reino mismo, su repartimiento y paga había de ser particular. Cada ciudad y su partido quedaría así obligada en un precio limitado, «e no los unos por los otros, en la forma que se hace en lo de los servicios». Es más, quedaba también firmemente establecido que las ciudades y villas con voto en Cortes debían transmitir la propuesta a los lugares de sus provincias y comarcas para saber cuál era su parecer. Esta vez se intentaba vencer los temores que, sin duda, debió despertar el que en 1523 se hubiera conferido a las ciudades con voto en Cortes el control de los repartimientos que se hubieran de realizar en el seno de las respectivas provincias.

Puede decirse, por tanto, que las propuestas de 1525 replanteaban, moderándolas, las efectuadas dos años antes, pero no por ello llegó a concretarse ningún acuerdo entre rey y reino en el sentido deseado por la Corona ni en esas Cortes ni en las que le sucedieron inmediatamente[66]. Parece claro, por lo tanto, que, excepción hecha de lo que había ocurrido en 1520, rey y reino negociaban en torno a los encabezamientos, pero entendían el acuerdo al que estaban dispuestos a llegar de distinta manera. Las ciudades querían que se respetasen y, en su caso, se prorrogasen a perpetuidad o, al menos, por largo tiempo, los encabezamientos que ellas mismas suscribieran, si es que ésa era su voluntad. Lo que pedían era el mantenimiento y, en su caso, la extensión, del régimen de encabezamientos *particulares* que habían inaugurado los Reyes Católicos en 1495[67]. El planteamiento de la real ha-

tuvieren por encabezar. El reino repartiría entre sí su precio cargando a cada partido lo que fuere justo y el rey le hacía merced de un descuento de 40.000 ducados para compensarle de costas. AGS. PR, leg. 70, fol. 9. *Libro de Cortes.* Cortes de 1525, f. 108.

[66] El capítulo 12 de las Cortes de 1528 pedía que se hiciera merced al reino «de los dar por encabezamiento por luengo tiempo a las cibdades y villas que lo quisieran las alcabalas que V. M. les ofreció». No se había efectuado antes, se añadía, por no estar juntos los procuradores «como agora lo están». A esta petición se mandaba responder que «siempre de nos avéys conocido la yntençión e voluntad questos nuestros reynos se encabezasen». Se ordenaba, por ello mismo, aceptar las peticiones de cualquier ciudad, villa o lugar que se quiera encabezar y se cometía a los contadores negociar las condiciones. Por su parte, las Cortes de 1528 en su capítulo 106 pedían que se diera en encabezamiento las alcabalas de todas las ciudades, villas y lugares «a los que las quisieren en el precio que agora están arrendadas o encabezadas por tiempo de diez años». La respuesta era la habitual: «Antes de vuestra suplicación avemos mandado a los nuestros contadores mayores que encabecen qualesquier ciudades y villas destos nuestros reynos que se vinieren a encabezar y que ansí lo han hecho con los que han venido con gratificación». *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla..., op. cit.*, IV/2, págs. 455 y 573.

[67] Sobre la percepción de las alcabalas y tercias en el siglo XV, el estudio clásico sigue siendo el de LADERO QUESADA, M. A., *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, págs. 61-93. Considera que los arrendamientos de las alcabalas habían llegado a su madurez en el transcurso del siglo XV, por lo que la aparición de los encabezamientos no debe entenderse como producto de la imposición regia sino de la conveniencia mutua (pág. 87). Sobre los encabezamientos, *vid.*, del mismo *El siglo XV en Castilla, fuentes de renta y política fiscal.* Barcelona, 1982, pág. 69. También al mismo autor se debe la reciente publicación de la legislación medieval sobre el tema. *Cfr. Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999.

cienda era, sin embargo, mucho más ambicioso. Insistía desde 1512 en que «*viniendo el reino junto*», estaba dispuesto a ofrecer acuerdos globales, pero no se negaba a llegar a compromisos particulares si así lo preferían las ciudades. Pues bien, estos últimos crecieron espectacularmente en el primer tercio del siglo XVI. Las ciudades, sin embargo, hicieron primar ante todas cosas su libertad de elección, por lo que, en función de sus propios intereses, tan pronto decidían solicitar particularmente el encabezamiento de sus rentas como optaban por su arrendamiento. De esta forma, conocer, el número de lugares que se pronunciaban en cada momento por una u otra alternativa es fundamental para definir con mayor precisión cómo evolucionaron las actitudes ante el encabezamiento de las comunidades de la Corona de Castilla en los años que precedieron a los acuerdos de 1536[68].

Pues bien, todo parece indicar que, con independencia de que lugares concretos hubieran optado por esta posibilidad con anterioridad[69], a la altura de 1507-1508 ninguna ciudad con voto en Cortes tenía sus rentas encabezadas[70]. A partir de 1509 las circunstancias cambiaron radicalmente. Los encabezamientos se extendieron por las ciudades castellanas como una mancha de aceite, pero dentro de una gran variabilidad de comportamientos[71]. Algunas ciudades figuran en todas las relaciones del pago de derechos de encabezamiento que he podido manejar. Es el caso de Avila, Toro, Madrid, Guadalajara y Jaén. Otras, por el contrario, nunca encabezaron sus rentas antes de 1536. Se trata, esta vez, de Córdoba[72] y de Murcia. Las demás parecen haber fluctuado de una posición a otra a la medida de sus intereses. Los

[68] El problema puede ser reconstruido con ayuda de los libros en los que se registraban los derechos cobrados por los contadores mayores por librar las cédulas de los encabezamientos a los lugares que se decidían por tomarlos. La cuantía de tales derechos fue fijada por real cédula de 30 de julio de 1495. AGS. CMC, 1.ª época, leg. 212, s.f. La imagen puede completarse con otros documentos de varia procedencia que nos informen sobre la forma concreta por la que se administraban las rentas reales en la Castilla del siglo XVI.

[69] Parece que Burgos, por ejemplo, encabezó sus rentas en los años 1501-1504. *Cfr.*, MATHERS, C., *Relations between the city of Burgos..., op. cit.*, I, pág. 205.

[70] AGS. EH., leg. 18, fols. 21(Segovia), 33 (Granada), 42 (Jaén), 43 (Avila), 44 (Cuenca), 46 (Valladolid), 50 (Zamora), 51 (Toro), 55 (Guadalajara), 57 (Burgos), 58 (León), 59 (Madrid), 61 (Salamanca), 65 (Sevilla), 89 (Murcia) y 116 (Toledo). Falta Soria en la relación.

[71] Las series cubren los años 1509-13, 1516-17, 1520, 1521-24, 1526-28, 1529-34 y 1535-38. *Vid.*, AGS. CMC, 1.ª época. Legs., 212, 308, 340 y 360.

[72] Fernando el Católico pidió sin éxito al regimiento de Córdoba en 1511 que encabezara ciertas rentas. *Vid.*, VILLEGAS RUIZ, M., *El encabezamiento: nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I*, Córdoba, 1995, pág. 49. También se discutió sobre la posibilidad de encabezarse en 1522. *Cfr.*, FORTEA PÉREZ, J. I., *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Córdoba, 1981, pág. 414, nota 2. No obstante, numerosos lugares del término realengo de Córdoba estaban encabezados en 1513-1516. Ahora bien, demuestra la volatilidad de estas decisiones el hecho de que en 1520 sólo figure la villa de La Rambla entre los lugares del término que pagaban sus correspondientes derechos de encabezamiento. *Vid.*, AGS, CMC, 1.ª época, leg. 309 y 340 s.f. *Vid.*, también FORTEA PÉREZ, J. I., *Fiscalidad en Córdoba, Fisco, economía y sociedad. Alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Córdoba, 1986.

encabezamientos, además, fueron más o menos numerosos según los años. En 1520-21 la lista de lugares encabezados es corta. En la correspondiente relación de derechos sólo figuran Zamora y Sevilla, ciudad esta última que encabezó parcialmente sus rentas en 1521, pero a la que no se le permitió hacerlo en 1520[73]. Las circunstancias del momento no eran, claramente, las más propicias para este tipo de acuerdos. Sabemos que a Sevilla no se le aceptaron por entonces determinadas condiciones que pedía relativas a la duración del encabezamiento que pretendía —diez años— y al momento en el que había de comenzar a pagarlo. El caso mejor conocido es, sin lugar a dudas, el de Burgos. Sus rentas se encabezaron en 1501-1504, 1509-1513, 1514-1518, 1523-1528 y a partir de 1535. Sin embargo, se cobraron por medio de arrendadores en 1505-1508, 1519-1522 y 1529-1534. O dicho de otra forma, en el primer tercio del siglo XVI Burgos encabezó sus rentas veinte años y las arrendó otros catorce. El encabezamiento de 1509, además, no fue suscrito por el regimiento, sino por las *vecindades* de la ciudad, circunstancia ésta que también parece haber tenido lugar en Toledo antes de 1516 y en Guadalajara entre 1514 y 1524[74].

Determinar las razones de una conducta tan errática es algo que sólo podrá dilucidarse analizando caso por caso y la información disponible a este nivel es todavía escasa. No obstante, parece lógico suponer que, a corto plazo, los regimientos tomaban sus decisiones en función de la confianza que tuvieran en sus posibilidades de hacer frente a un compromiso preestablecido de antemano por un período de tiempo determinado, como era el encabezamiento. A este respecto la experiencia que hubieran tenido en la administración de sus rentas en los años inmediatamente anteriores se convertía en el elemento fundamental para tomar una decisión. De esta forma, las pérdidas que Burgos tuvo en 1517-1518 en el encabezamiento que por en-

[73] Sobre los encabezamientos sevillanos de esta época, *vid.*, MORALES GARCÍA, C., *El pacto de Sevilla con el Imperio. Presión fiscal, deuda pública y administración en el siglo XVI*, Sevilla, 1997.

[74] Para el caso de Burgos, *vid.*, MATHERS, C., *Relations of the city of Burgos...op. cit.*, págs. 205 y 214 y ss. Respecto a Toledo, en una cédula real dirigida al contador Beltrán del Salto se le dice que «los que tenían por encabezamiento por diez años las rentas de la dicha cibdad e su tierra e partido quando sacaron la cédula del dicho encabezamiento pagaron de los derechos de la dicha tierra a nos pertenescientes sesenta e dos mill mrs. *e agora como nos mandamos mover el encabezamiento de los particulares que lo tenían a la justicia e regimiento de la dicha cibdad*, diz que vos les pedistes otros tantos por razón del un año que se les acrecienta más el dicho encabezamiento». Ordena que sólo paguen los 6.200 mrs que se reseñan porque parece excesivo que paguen por un año tanto como por diez. AGS. CMC, 1.ª época, leg. 308. Para el caso de Guadalajara vid. AGS, PR, leg. 69, fol. 71. El común se había encabezado entre 1514 y 1524 por 890.000 mrs., cantidad de la que se agraviaba, por lo que no había aceptado encabezarse para los años 1525-1528. Los procuradores de Cortes de la ciudad se quejaban de que un recaudador, Diego del Castillo, había pujado las rentas de la ciudad en 150.000 mrs. al año. El común, para evitar las vejaciones a las que le sometía, acabó aceptando el encabezamiento con la puja, pero a la altura de 1528 debía 600.000 mrs. Pedía, por tanto, que se volviera a los precios de 1514-24. Guadalajara aparece encabezada por 1.034.561 mrs. en la relación de lugares de los que se cobraba derechos de encabezamiento de 1525-28. AGS.CMC, 1ª época, leg. 360, fol. 206.

tonces había suscrito fueron razón suficiente para que la ciudad se negara a renovarlo, aun antes de que Carlos V hiciera pública su voluntad de abandonar el sistema. Ciertamente, la recuperación del comercio burgalés que tuvo lugar poco después animó al regimiento y a las *vecindades* a tantear la posibilidad de volver a encabezar sus rentas. Esta vez, sin embargo, los precios que los contadores mayores exigían habían subido tanto que la ciudad desistió de sus propósitos[75]. Sorprende, por lo demás, comprobar que, en el seno de una misma ciudad pudieran producirse actitudes divergentes entre los regimientos y el común de los vecinos en torno a la conveniencia o no de aceptar los encabezamientos. Como hemos tenido ocasión de comprobar, así había ocurrido en Toledo, Guadalajara o Burgos. Pues bien, el hecho de que, al menos en esta última ciudad, las decisiones a favor partieron más de las *vecindades* que de los regidores es razón suficiente como para dudar que los regimientos de la Corona de Castilla estuvieran por completo convencidos de la idoneidad del sistema y de la necesidad de implantarlo bajo cualquier supuesto, incluso aunque fuera de forma particular, cuanto más si había de mediar una obligación general suscrita en Cortes. No sería, desde luego, la única vez que esto sucediera[76].

Sea como fuere, los encabezamientos particulares iban ganado el terreno poco a poco. El propio reino consideraba que a la altura de 1525 las rentas arrendadas y encabezadas sumaban 315 cuentos y que 220 de ellos correspondían a las segundas[77]. No obstante, cuando el reino fue convocado a las Cortes de Madrid de 1534 su postura con relación a los encabezamientos no había variado sustancialmente. En efecto, los procuradores volvían a pedir al rey que hiciera merced al reino de darle los encabezamientos «como en todas las Cortes se ha suplicado». Su punto de vista seguía siendo, por tanto, particularista. La respuesta de la Corona volvía a ser la habitual. Ofrecía un encabezamiento por diez años a contar a partir del 1.° de enero de 1535 a los precios que se habían pagado en 1534, descontando prometidos y partes de puja y haciendo especial merced de 20.000 ducados, con tanto que antes de fines del mes de mayo de 1535 el reino, o las personas que éste designara, acordaran con los contadores reales el encabezamiento de las alcabalas y tercias. Ahora bien, si el reino no aceptaba la propuesta, los pueblos eran libres de acudir a enca-

[75] *Vid.*, la minuciosa reconstrucción que de estos problemas hace MATHERS, C., *Relationns between the city of Burgos..., op. cit.*, I, págs. 214 y ss.

[76] Las dudas respecto a la conveniencia o no de aceptar los encabezamientos se reprodujeron en los años 1575-1577, después del *crecimiento* decretado por Felipe II en la primera de las fechas señaladas, en un buen número de ciudades castellanas entre las que se encontraba Burgos, pero también Córdoba, Jaén y Toledo. En todos estos casos la actitud más favorable al encabezamiento partía de fuera de los regimientos respectivos. *Vid.*, FORTEA PÉREZ, J. I., *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990, págs. 221 y ss.

[77] AGS, PR, leg. 70, fol. 9.*Libro de Cortes.* Cortes de 1525, ff.109v-112. En 1520, según la relación de derechos de encabezamientos cobrados ese año, las rentas encabezadas apenas si superaban los 67 millones de mrs. AGS. CMC, 1.ª época, leg. 308, s.f.

bezarse particularmente y se les garantizaba que se les darían sus rentas en precios moderados[78].

No obstante, por razones que no están claras, el acuerdo que proponía el emperador no llegó a producirse en el término previsto, ni siquiera en el transcurso de la prórroga que acto seguido se concedió[79]. La razón oficialmente aducida era la de que las ciudades no habían enviado a sus procuradores con los poderes necesarios para el otorgamiento de la escritura dentro del plazo marcado. Sabemos, sin embargo, que se negociaba intensamente sobre el particular. Una carta escrita por la ciudad de Toledo a la de Madrid en abril de 1535, antes, por tanto, de que expirara el plazo que el emperador había dado, urgía a esta última a que asistiera a una junta con las demás ciudades con voto en Cortes para dar una respuesta conjunta al ofrecimiento. Sevilla escribió también a ciudades comarcanas, como Jaén, Córdoba, Granada e incluso a Murcia, con idéntico propósito. Se trataba de iniciativas que no dejaban de ser contempladas con suspicacia por el Consejo. Así lo indica al menos una apostilla escrita por el cardenal de Toledo a esa misma carta que la ciudad imperial había dirigido a la villa de Madrid por abril de 1535. Se decía, en efecto, en ella que «aunque el intento del negocio sea bueno, la manera de tratarlo y querer hacer junta para ello de las otras ciudades no parece que es cosa que conviene al servicio de su Magestad». El cardenal optaba en ese momento por que la reunión no se celebrara e instaba al cabildo toledano a que se limitara a enviar por escrito su parecer sobre el particular[80].

Podríamos especular sobre si lo que el cardenal rechazaba era el mero hecho de que las ciudades se reunieran o que lo quisieran hacer por propia iniciativa. Sea como fuere, la reunión que se planeaba en la primavera de 1535 llegaría finalmente a celebrarse. De hecho, un número indeterminado de ciudades con voto en Cortes asistió a una junta celebrada en Madrid en esas mismas fechas para tratar del encabezamiento general de las alcabalas del reino, aunque la asamblea no pudiera llegar por entonces a ningún acuerdo. La ausencia del emperador y el hecho de que no todas las ciudades convocadas hubieran acudido a la cita movió a los ministros reales a dejar en suspenso el otorgamiento de la correspondiente escritura[81]. Pese a todo,

[78] *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla..., op. cit.*, IV/2, Cortes de 1534, capítulo 87, págs. 606-607.

[79] Este último detalle lo conocemos por un documento que lleva por título «Lo que se ha platicado en el Consejo cerca de lo que escribe el emperador nuestro señor a la emperatriz nuestra señora sobre lo que toca al encabezamiento general del reino». AGS. CJH, leg. 10, fol. 20.

[80] La carta de Toledo y el escrito del cardenal en AGS. E, leg. 39, fol. 173. *Vid.*, también HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile...., op. cit.*, págs. 226-227.

[81] El reino no estaba junto en Cortes en esos momentos. Los procuradores de las ciudades presentes suplicaban en carta al emperador que se otorgara la escritura del encabezamiento general porque de esa forma se excusarían muchos pleitos y perjurios, así como los agravios que los súbditos solían recibir de los arrendadores. También se evitaría que los lugares de realengo se despoblaran en beneficio de los de señorío y, a mayor abundamiento, «las rentas de vuestra magestad estarán más seguras y saneadas

se siguió negociando. De esta forma, el 7 de abril de 1536 los contadores mayores escribían a Carlos V diciéndole que los apuntamientos de la escritura negociada por los procuradores enviados por las dieciséis ciudades[82] que participaban en una reunión convocada *ad hoc* —por entonces el reino seguía sin estar junto en Cortes— había sido remitido a ellas para su discusión. La escritura sería finalmente otorgada el 15 de agosto y el 17 era enviada al emperador para su aprobación[83]. El reino, por primera vez, aceptaba un encabezamiento general. El emperador, por su parte, daba su consentimeinto, con mínimas reservas, a la propuesta que le remitían sus consejeros. La seguridad que a su hacienda daba el respaldo del encabezamiento general de su fuente de ingresos más importante debió pesar en su ánimo aun más que el deseo de acabar con las vejaciones de los arrendadores[84] en la medida en que podía presuponerse que con ello mejoraba significativamente su crédito ante los banqueros de los que tanto dependía. Sea como fuere, la escritura de 1536 en torno al encabezamiento general de las alcabalas precede en poco tiempo a los importantes acuerdos fiscales que se tomaron en las Cortes de Toledo de 1538-1539[85]. Como es bien sabido, el rey, forzado a renunciar a su primitivo proyecto de cobrar una *sisa general* por la oposición de los estamentos del reino, accedió a prorrogar por otros

estando dadas por encabezamiento a los pueblos, no estando en poder de arrendadores, los quales muchas veces quiebran y se ausentan y no se hallan bienes suyos ni de sus fiadores de donde se cobren las rentas». AGS, PR, leg. 69, fol. 76 La carta está fechada el 16 de junio de 1535.

[82] Por razones que desconozco Valladolid y Granada no enviaron procuradores a esa reunión. *Vid.*, AGS. CMC, 1.ª época, leg. 855.

[83] AGS. EC., leg. 38, fol. 277.

[84] En su respuesta a la escritura del encabezamiento el emperador se mostraba escéptico respecto a la idea, mantenida por sus consejeros, de que «quitar los pleitos de los arrendadores de las rentas» fuera la razón principal por la que convenía aceptar los encabezamientos. «Esto no se escusa —decía— porque los concejos que se encabezan arriendan por menor sus rentas y sus arrendadores ponen más pleitos que los otros». En su opinión, había que acabar con los arrendadores y, en su lugar, repartir entre vecinos el precio del encabezamiento según la calidad y tratos de cada uno». Si no se podían evitar los arrendadores, terminaba con un punto de ingenuidad, al menos que fuesen «buenas personas que no revuelvan ni pongan en pleitos a los pobres». Los consejeros contestaban que lo que el emperador pretendía sólo podía cumplirse en los lugares pequeños, «donde no hay miembros de rentas ni muchos tratos», pero no así en las ciudades y villas «principales», donde los hay y a donde van gran número de forasteros a vender de modo que no había forma de repartir entre los vecinos o en aquellas rentas que no hay quien las quiera tomar o que son «aire», como las carnicerías, pescaderías y heredades». En estos casos sólo se podía hacer lo posible por vigilar a quién se daban las rentas en arrendamiento. Carlos V también pedía que el precio del encabezamiento se igualara con el valor que las alcabalas habían tenido en 1536, pues superaba en 5.000 ducados al del año 1534, que era el que se tomaba como referencia, pero como lo que se había pactado con el reino en Cortes era aceptar los valores de 1534, los consejeros desaconsejaban que se hiciera lo que el emperador pretendía. La consulta parecía ejecutar finalmente los deseos reales, pues se acordaba con los procuradores que sobre los valores de 1534 se pujasen y creciesen 5.000 ducados más al año mientras durase el encabezamiento «por la puja e crecimiento que había habido en las dichas rentas este año de quinientos y treynta y seis». AGS. CJH, leg. 10, fol. 20.

[85] El único estudio detenido de estas importantísimas Cortes sigue siendo el de SÁNCHEZ MONTES, J., *1539. Agobios carolinos y ciudades castellanas*, Granada, 1975.

diez años el encabezamiento de las alcabalas en el mismo precio y condiciones que se habían pactado apenas tres años antes, obteniendo a cambio del reino la concesión de un servicio extraordinario de 150 cuentos que se habría de añadir al ordinario de 304 cuentos. Pues bien, ambos serían posteriormente renovados cada tres años en sucesivas convocatorias de Cortes que, por este motivo, acabarían teniendo una frecuencia trienal. El rendimiento de las alcabalas quedaba, de esta forma, automáticamente congelado, pero la real hacienda lograba consolidar también la percepción regular de servicios a niveles nunca recaudados hasta entonces.

V

Lo que ocurriera después como consecuencia no es objeto de análisis en esta ponencia. No quisiera concluir, sin embargo, sin hacer algunas reflexiones sobre lo que significaron las Cortes de Castilla en esta primera mitad del reinado del emperador. La historiografía, desde luego, ha adoptado posturas extremas a este respecto. Tanto es así que, como es bien sabido, para toda una poderosa e influyente corriente historiográfica que arranca de Martínez Marina[86] para llegar a Piskorski[87] pasando por Colmeiro[88] y que se ha prolongado hasta nuestros días, el reinado de Carlos V representaría el punto final en la decadencia de una asamblea que se revelaría finalmente incapaz después del fin de las *Comunidades*, al igual que las ciudades en ellas representadas, de ofrecer una resistencia eficaz al absolutismo monárquico encarnado por Carlos V. La derrota de los comuneros en Villalar, en cuyo programa tan destacado papel se reservaba a las Cortes, supondría, según se ha dicho y repetido, el fin de las libertades castellanas y, con ellas, el de su órgano de representación política. Tal interpretación admitía, desde luego, gradaciones. Historiadores como Manuel Danvila, por ejemplo, matizaban tan radical conclusión, al señalar, que aun siendo manifiesta la incompatibilidad entre el «principio parlamentario» que encarnaban las Cortes y el «principio absolutista» que representaba ya Carlos V, era, en su opinión, un hecho que no admitía contradicción el de que, durante su reinado, «el poder legislativo, atributo esencialísimo del poder civil, se compartía con las Cortes[89]».

[86] MARTÍNEZ MARINA, M., *Teoría de las Cortes* (edición de J. M. Pérez Prendes) Madrid, 1979.

[87] PISKORSKI, W., *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna (1188-1520)*, Barcelona, 1977.

[88] COLMEIRO, M., *Cortes de los Antiguos Reino de León y Castilla. Introducción.* Parte primera, Madrid, 1883.

[89] El número de los presentados entre 1518 y 1532 fue de 626. DANVILA COLLADO, M., *El poder civil en España..., op. cit.*, vol. II, pág. 159. La verdadera decadencia de las Cortes no se habría mostrado «con evidencia» hasta el reinado de Felipe II. Este monarca, según Danvila, «aniquiló la representación nacional, falseó sus principales bases, la redujo a un servilismo degradante y consiguió introducir la más repugnante inmoralidad entre los procuradores». Las cosas aun irían a peor, en su opinión, en el reinado de Felipe III. *Vid.*, *El poder civil..., op. cit.*, págs. 362-363.

No obstante, el estudio más reciente sobre la asamblea castellana en la época de Carlos V da una imagen por completo distinta de la institución y de la actitud que mostró hacia ella el emperador. Por un lado, se nos dice, las Cortes habrían desarrollado una perseverante labor de contención de las demandas fiscales de la Monarquía, compensando la concesión de los servicios que se veían precisadas a votar en respuesta a las crecientes necesidades hacendísticas del emperador con una tenaz y, finalmente, eficaz negativa a consentir elevaciones adicionales en la percepción del que ya por entonces era el impuesto más importante de la Corona: las *alcabalas*. Por otro, Carlos V, impresionado por la firmeza con los castellanos habían defendido sus tradiciones «constitucionales» durante la crisis de las *Comunidades,* se habría decidido a emprender una política de reconciliación con el reino que utilizó como instrumento la negociación de acuerdos con las ciudades en las Cortes en una gran variedad de temas, singularmente en los fiscales[90], aunque no sólo en ellos. La institución habría salido finalmente fortalecida tras la crisis de las *Comunidades* y sus competencias acrecentadas, incluso en el ámbito legislativo[91]. La interpretación de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos V daba, de esta forma, un giro radical. De ser víctimas del despotismo de los Habsburgo habrían pasado a convertirse en un instrumento indispensable para la gobernación del reino.

La interpretación de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos V daba, de esta forma, un giro radical. De ser víctimas del despotismo de los Habsburgo habrían pasado a convertirse en un instrumento indispensable para la gobernación del reino. La alternativa resulta a todas luces exagerada, lo que complica la respuesta al problema planteado. El período cronológico objeto de estudio en esta ponencia es, además, demasiado breve como para que se pueda llegar a conclusiones firmes. En cualquier caso, las relaciones entre rey y reino a través de las Cortes fueron normalmente ambiguas, flexibles y pragmáticas y escasas, aunque importantes, las innovaciones institucionales que se produjeron en esta época. En 1525, por ejemplo, se creó la *Diputación del Reino*[92] y en 1532 se decidió que el presidente de las Cortes fuera siempre el del Consejo de Castilla. Se trataba de dos decisiones de sentido muy diverso, pero que subrayaban, desde distintos ángulos, la relevancia que se quería dar a la institución. De hecho, fueron éstas las decisiones de mayor trascendencia to-

[90] HENDRICKS, C., *Charles V, op. cit.*, en esp. págs. 215-227.

[91] Ha insistido particularmente sobre esta idea HALICZER, S., *Los Comuneros de Castilla. La forja de una revolución, 1475-1521,* Valladolid, 1981, págs. 274 y ss.

[92] Sobre las circunstancias que rodearon la creación de la Diputación y su funcionamiento, *vid.*, TOMÁS Y VALIENTE, F., «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)». *Anuario de Historia del Derecho Español,* XXXII, 1962, pág. Reproducido después en su libro *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen,* Madrid, 1982, págs. 37-150. Más recientemente, FORTEA PÉREZ, J. I., «Trayectoria de la Diputación de las Cortes». En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna,* Salamanca, 1989, págs. 33-87.

madas durante el reinado de Carlos V en el terreno *institucional*[93]. Pocas novedades hubo, sin embargo, en el ámbito *procedimental*. Más que generarse normas precisas en lo que se refiere a los sistemas de elección de procuradores, a la naturaleza de los poderes o a la definición de un «orden de proceder» en el transcurso de las sesiones, lo que se produjo en este período fue la consolidación de prácticas, usos y convenciones que venían de atrás, que seguirían utilizándose en el futuro y que someterían las relaciones entre rey y reino en este sentido a una permanente exigencia de negociación. No otra conclusión puede deducirse de una situación en la que el rey no solía intervenir en la designación de los procuradores, aunque pudiera hacerlo, en la que las ciudades concedían la *plena potestas* a sus representantes para limitarla acto seguido con instrucciones y pleitos-homenaje y en la que los procuradores de Cortes eran urgidos a debatir sobre encabezamientos y servicios antes de que el rey contestase a los capítulos del reino, pero después de que las ciudades les hubieran dado los poderes precisos para hacerlo.

Las cosas se perfilaron con algo más de precisión en el terreno *funcional*. Contrariamente a lo que el moderno revisionismo alega, las Cortes no ganaron competencias en el ámbito legislativo. Tampoco puede decirse, hablando en propiedad, que las perdieran. Simplemente nunca las ejercieron o, para ser más precisos, nunca se les reconoció que tuvieran iniciativa propia en este terreno. Esto no quiere decir, sin embargo, que no intervinieran en la legislación del reino. Antes al contrario, pero lo hicieron de forma indirecta, por la vía de la presentación de capítulos generales que el rey era muy libre de aceptar o no. A este nivel, y con las cautelas dichas, no puede desdeñarse la labor desplegada por las Cortes al respecto, por cuanto lograron incorporar a la legislación del reino una parte significativa de sus peticiones. En efecto, los datos proporcionados por Danvila permiten concluir que al menos la tercera parte de los 1.696 capítulos de Cortes elevados a Carlos V a lo largo de su reinado fueron aceptados por éste y se convirtieron en leyes posteriormente incorporadas a la *Nueva Recopilación*[94]. Parece, además, que las Cortes en las que se registró un mayor número de respuestas favorables del monarca a las propuestas del reino fueron, precisamente, las celebradas inmediatamente *después* del fin de las Comunidades[95]. Es más, ha llegado a subrayarse que las Cortes posteriores a la crisis

[93] En lo que se refiere a la burocracia de las Cortes, tanto la dependiente del rey como la del reino —secretario, letrados, escribanos etc.— no hubo demasiadas innovaciones respecto a lo que habían hecho los Reyes Católicos con anterioridad. *Vid.*, sobre el particular DE DIOS, S., «La evolución de las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVII». En CLAVERO, B.; GROSSI, P., y TOMAS Y VALIENTE, F., *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio. Firenze, Lucca, 25, 26 y 27 maggio, 1989*. Milano, 1990, vol. 2, pág.

[94] DANVILA COLLADO, M., *El poder civil en España..., op. cit.*, vol. II, págs. 40 y ss. Danvila no indica cuántas de las 71 peticiones elevadas por los procuradores al emperador en las Cortes de 1525 se convirtieron en leyes, aunque señala que así ocurrió con la mayor parte.

[95] En efecto, sólo 15 de las 88 peticiones presentadas en 1518 y 8 de las 61 que lo fueron en las de 1520 se convirtieron en leyes. La proporción de las admitidas osciló entre el 17 y el 11 por ciento res-

de 1520-1521 lograron la aceptación por el rey de peticiones expresadas por los *comuneros* en su proyecto de *Ley Perpetua*[96].

No obstante, fue en el ámbito de la fiscalidad donde las relaciones de la Corona con las ciudades de Castilla resultaron realmente más fructíferas. El reino concedió al emperador trece servicios ordinarios y nueve extraordinarios en el conjunto de su reinado, aunque apenas si esto supuso un incremento perceptible de la presión fiscal en términos reales que hubo de soportar[97]. No fue esto, sin embargo, lo más importante de lo conseguido en tiempos de Carlos V. Lo realmente significativo fue el acuerdo al que se llegó en torno al encabezamiento de las alcabalas de 1536[98] y a su primera prórroga tres años después, por cuanto ésta condujo, sin que nadie se lo hubiera realmente propuesto como objetivo a largo plazo, a la regularización de un régimen de servicios ordinarios y extraordinarios que debían ser pagados cada tres años y cuya renovación exigía, por ello mismo, el llamamiento del reino a Cortes con esa cadencia. Desde entonces, y hasta que aparecieran los *millones* en el horizonte de la fiscalidad castellana, el grueso de las negociaciones que tuvieron lugar entre rey y reino se centrarían en la renovación de los servicios y en la prórroga de los encabezamientos, lo que, teniendo en cuenta la importancia que unos y otros tenían para la real hacienda, seguiría garantizando a las Cortes una posición preeminente en el entramado institucional de la Corona de Castilla. No por ello, sin embargo, se llegó

pectivamente. Por el contrario, en 1523 Carlos V aceptó 64 de las 105 peticiones presentadas (61 por 100) y las 16 que se le elevaron en 1524. Como ya se ha dicho, la mayor parte de las 71 pedidas en 1525 fueron también aceptadas. Dejando de lado el caso de las Cortes de 1527, en las que, al parecer, no se formularon peticiones algunas, la proporción de las admitidas se mantuvo entre el 35 y el 53 por 100 en las siguientes Cortes, las de 1528, 1532, 1534 y 1537. La inflexión de produjo de forma pronunciada en todas las Cortes siguientes, con un volumen de peticiones aceptadas que osciló entre un máximo de un 54 por 100 en las de Valladolid de 1548 (122 de 216) al mínimo de las de 1544, también celebradas en Valladolid, en las que tan sólo 1 de las 57 presentadas acabó convirtiéndose en ley. Obvio es decir que una buena parte de los capítulos presentados en unas Cortes se limitaban a repetir peticiones no atendidas en las precedentes.

[96] HENDRICKS, C., llega a afirmar que la revolución de las Comunidades fue un fracaso militar, pero un considerable éxito político. *Vid.*, *Charles V and the Cortes of Castile...*, *op. cit.*, pág. 355. De la misma opinión es HALICZER, S., *Los Comuneros de Castilla....*, *op. cit.*, en especial, págs. 274 y ss. Más ponderada es la interpretación de DE DIOS, S., «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV». En RUCQUOI, A., *Realidad e Imágenes del poder*, Valladolid, 1988, págs. 157 y ss., y «La evolución de las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVII», art. cit., vol. 2, págs. 628 y ss.

[97] Según los cálculos de Hendricks, los servicios, que representaban el 16,4 por 100 de los ingresos de la Corona procedentes de alcabalas, tercias y servicios en 1516-20, pasaron a representar ya el 30,2 por 100 de ese mismo total en 1541-55. Es más, en su opinión el rendimiento de los servicios en térmicos reales se habría incrementado en un 66 por 100 en 1555 sobre los valores de 1517. Ninguna otra fuente de rentas experimentó un incremento tan intenso. Las alcabalas y tercias habrían disminuido su rendimiento en un 24 por 100, mientras que los ingresos extraparlamentarios se habrían incrementado en otro 24 por 100. La resultante de todo ello habría sido un aumento en términos reales de los ingresos totales de la Corona de tan sólo un 1 por 100. *Cfr.*, idea HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile...*, *op. cit.*, pág. 272, tabla 9.

[98] *Vid.*, el contrato de este primer *encabezamiento* del reino en AGS CMC, 1.ª época, leg. 855.

a dar una respuesta satisfactoria a los problemas de integración entre las comunidades del reino que generaba la peculiar solución que se había dado al problema de la representación política de este último tras la asamblea toledana de 1538-1539. Las Cortes de Castilla nunca superarían esa debilidad fundamental, hasta el punto de que, a largo plazo, acabarían sucumbiendo a ella.